



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/12/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 <b>2007 00008 00</b>	Ejecutivo	INES MATILDE OSORIO NIÑO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar	10/12/2020		
68001 33 33 003 <b>2007 00008 00</b>	Ejecutivo	INES MATILDE OSORIO NIÑO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite NIEGA PETICIÓN.	10/12/2020		
68001 33 33 004 <b>2015 00117 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUAR SAAVEDRA NUÑEZ	POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL ART. 181 CPACA PARA EL DÍA 20 DE ENERO DE 2021 A LAS 10:00 AM.	10/12/2020		
68001 33 33 003 <b>2016 00144 00</b>	Ejecutivo	RÓDRIGO CONTRERAS LAGUADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA UGPP. ORDENA REQUERIMIENTO A LA UGPP.	10/12/2020		
68001 33 33 008 <b>2016 00242 00</b>	Ejecutivo	LUZ MIREYA BALLEEN BALLEEN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto niega medidas cautelares Y ORDENA OFICIAR AL BANCO BBVA.	10/12/2020		
68001 33 33 004 <b>2016 00293 00</b>	Reparación Directa	FERNANDO ALONSO BETANCOURTH BENITEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL ART. 181 CPACA PARA EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:00 AM. PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL META.	10/12/2020		
68001 33 33 004 <b>2017 00469 00</b>	Reparación Directa	JUAN DARIO MORALES MARTINEZ	INPEC	Auto que Ordena Requerimiento A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, A MEDICINA LEGAL. SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES DOCUMENTOS APORTADOS POR EL INPEC.	10/12/2020		
68001 33 33 004 <b>2018 00181 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR SANCHEZ RUEDA	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS. RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS.	10/12/2020		
68001 33 33 004 <b>2018 00312 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL GOMEZ CELIS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Para Mejor Proveer	10/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2019 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ANDRES DELGADO BLANCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Pone en Conocimiento A LA PARTE DEMANDANTE DE LA RESPUESTA DADA POR MEDICINA LEGAL.	10/12/2020		
68001 33 33 004 2019 00206 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILINSA MORENO ITURRIAGO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS, AL CABO DE LOS CUALES EMPEZARÁ A CORRER EL TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	10/12/2020		
68001 33 33 004 2019 00342 00	Acción de Nulidad	ANA MARIA ORTIZ GARCIA	MUNICIPIO DE ZAPATOCA	Auto Rechaza Intervención RECHAZA PETICIÓN DE COADYUVANCIA.	10/12/2020		
68001 33 33 004 2019 00393 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITA AMANDA MARTINEZ DE SUAREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD.	10/12/2020		
68001 33 33 004 2020 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA FERMINA PEDRAZA VIVAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIONA NACIONAL	Auto de Tramite INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.	10/12/2020		
68001 33 33 004 2020 00166 00	Conciliación	HERNANDO BEDOYA GARCIA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial REPONE AUTO.	10/12/2020		
68001 33 33 004 2020 00210 00	Conciliación	APOLINAR ROJAS PACHECO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial REPONE AUTO.	10/12/2020		
68001 33 33 004 2020 00250 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNDUNILO SAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite incidente	10/12/2020		
68001 33 33 004 2020 00252 00	Reparación Directa	LEONORA RIVERA JAIMES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	10/12/2020		
68001 33 33 004 2020 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDWING FERNANDO VERA CRUZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	10/12/2020		
68001 33 33 004 2020 00263 00	Conciliación	GLORIA ISABEL VARGAS HORTUA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	10/12/2020		
68001 33 33 004 2020 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHAN FABIAN DUARTE HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	10/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2020 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH QUINTERO PRADA	CLINICA DE GIRON- SINTRASERISALUDNDES- CENTRAL MEDICA LAS NIEVES- GIROSALUD IPS	Auto admite demanda	10/12/2020		
68001 33 33 004 2020 00277 00	Reparación Directa	ESTEWIN ALBEIRO CARVAJAL CORDERO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD.	10/12/2020		
68001 33 33 004 2020 00278 00	Ejecutivo	ANDREA KATERINE JEREZ V	ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE SURATA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	10/12/2020		
68001 33 33 004 2020 00279 00	Conciliación	JESUS HERLEY RODRIGUEZ BUSTOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	10/12/2020		
68001 33 33 004 2020 00282 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA SILVA GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto inadmite demanda	10/12/2020		
68001 33 33 004 2020 00285 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MILENA CUCAITA LEIVA	LAURA MENDOZA LOZANO- NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA- INPECCION SEGUNDA DE POLICIA MUNICIPAL DE SAN J	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DECLARA FALTA DE JURISDICCION. SE ORDENA REMISION A LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.	10/12/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333003-2007-00008-00  
**DEMANDANTE:** **INES MATILDE OSORIO NIÑO**  
Correo electrónico: [mn.ortega@roasarmiento.com.co](mailto:mn.ortega@roasarmiento.com.co)  
**DEMANDADO:** **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
Correo electrónico: [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

### **AUTO DECRETA EMBARGOS**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tiene el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, en los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, Y BANCO BBVA.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse es ahora al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA solo lo son para los procesos declarativos mas no los ejecutivos.

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del CGP, establece que “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*”, asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso: “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

RADICADO 68001333300320070000800  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INES MATILDE OSORIO NIÑO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”*

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que la misma solo sería exigible en caso que el ejecutado o tercero afectado así lo solicite.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

***“Artículo 593. Embargos.***

*Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

*(...)”*

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem, dispuso lo siguiente:

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300320070000800  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INES MATILDE OSORIO NIÑO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.** Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

**Parágrafo 1°.**

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

**Parágrafo 2°.**

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

*“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.*

*En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los*

RADICADO 68001333300320070000800  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INES MATILDE OSORIO NIÑO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

*bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:*

(...)

*Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.*

*No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.*

*En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales.(...)”<sup>1</sup>*

Sobre este asunto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

*“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)*

*4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)*

4.3.2.- *La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)*

4.3.3.- *Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)*

4.4.- *Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”*

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

*“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes*

RADICADO 68001333300320070000800  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INES MATILDE OSORIO NIÑO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

*públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>5</sup>*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.”*

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en y sus numerales 1 a 3 lo siguiente:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

RADICADO 68001333300320070000800  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INES MATILDE OSORIO NIÑO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**“Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (...)*”

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de contingencias; y el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

No obstante, tal regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciere como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300320070000800  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INES MATILDE OSORIO NIÑO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Lo anterior fue ratificado por el Consejo de Estado, que señaló:

“(…) 12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer

<sup>8</sup> Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

RADICADO 68001333300320070000800  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INES MATILDE OSORIO NIÑO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

(...)<sup>9</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento de una Sentencia judicial **CONTENTIVA DE OBLIGACIONES DE NATURALEZA LABORAL**, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte, para lo cual es del caso acoger el salvamento previsto en el inciso segundo del párrafo contenido en el artículo 594 del CGP.

Establecido lo anterior, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente al 1.5% del monto de la obligación, y con las precisiones del Decreto 1068 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención de los dineros de los dineros que tiene el DEPARTAMENTO DE SNTANDER, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, en los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMIBIA, Y BANCO BBVA, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros de presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Para el efecto, ofíciase a los Gerentes Generales de cada una de las anteriores entidades bancarias, informándoles que la medida se limita a la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$98.869.626)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., 24 de octubre de 2019. Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267). Proceso: EJECUTIVO. Demandante: MARÍA DE JESÚS LÁZARO JURADO. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO 68001333300320070000800  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INES MATILDE OSORIO NIÑO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Infórmesele que con los dineros objeto del embargo deberán constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

La consignación de los dineros deberá hacerse en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 680012045004 del Banco agrario** a nombre del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Los oficios serán tramitados de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JPC

**Firmado Por:**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320070000800  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INES MATILDE OSORIO NIÑO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1027ed1370edfbef1edd3d1ac4cf4061d28b6a010f2c90eedfa0ea8f5928bc6a**

Documento generado en 10/12/2020 04:16:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333003-2007-00008-00  
**DEMANDANTE:** **INES MATILDE OSORIO NIÑO**  
 Correo electrónico: [mn.ortega@roasarmiento.com.co](mailto:mn.ortega@roasarmiento.com.co)  
**DEMANDADO:** **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
 Correo electrónico: [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**AUTO NIEGA PETICION**

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, en donde solicita al Juzgado que requiere al ejecutado para que dé cumplimiento a lo establecido en el Código Único Disciplinario.

Dicha solicitud resulta improcedente, como quiera que el proceso judicial es reglado, y sus etapas y ordenes se encuentran establecidas, en el caso de la referencia, en el Código General del Proceso, que establece que la orden de ejecución forzada de la obligación se da a través de las providencias judiciales, y se perfecciona a través de las diferentes medidas cautelares.

En caso que, la parte ejecutante considere que se encuentra ante faltas disciplinarias por parte de los empleados de la ejecutada, debe proceder a interponer las denuncias respectivas ante el ente de control correspondiente.

Finalmente, respecto de la solicitud de copias auténticas, la misma será concedida, por lo que se enviará las copias de las providencias solicitadas con constancia de autenticidad proferida por la secretaría del Despacho, con la respectiva firma digital, al correo electrónico que la apoderada solicitante reporto ante el Juzgado, desde el correo institucional del Despacho, lo cual resulta suficiente para acreditar la autenticidad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JPC

**Firmado Por:**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420200027400  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIZABETH QUINTERO PRADA  
DEMANDADO: E.S.E. CLINICA GIRON Y OTROS

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c0efc3eec38d1c564b275e9a6ac0b83d701483b0851b166768ec532fe83932f**

Documento generado en 10/12/2020 01:45:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 2015 00117 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

**DEMANDANTE:** EDUAR SAAVEDRA NUÑEZ  
Notificación Electrónica  
[ancizaroga@gmail.com](mailto:ancizaroga@gmail.com)  
[rodriguezcaldasabogados@gmail.com](mailto:rodriguezcaldasabogados@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
Notificación Electrónica  
[Notificaciones\\_bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones_bucaramanga@mindefensa.gov.co)  
[Ludin.gonzalez@gmail.com](mailto:Ludin.gonzalez@gmail.com)

### **AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Ha ingresado el expediente al Despacho para programar la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

El Gobierno Nacional en virtud del Decreto 637 del seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020) "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", adoptó, a través del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), "medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que buscan la utilización de los medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras; es así como, en materia de lo Contencioso Administrativo "se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y las que requieran la práctica de prueba se estudiarán en la audiencia inicial, con lo cual se impedirá que el juez, como ocurre actualmente, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas. Esta medida colabora a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia no haya tenido que adelantarse esta", y de igual forma, "la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los

*supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material”.*

De esta manera, el proceso se encuentra para fijar fecha y hora para continuar con la realización de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se realizará a través de medios tecnológicos conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. FIJESE** como fecha para la continuar con la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**; la cual, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 se realizará a través del medio tecnológico **Office 365 Microsoft TEAMS**; para unirse a la audiencia virtual las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: [AUDIENCIAPRUEBAS201500117](#)

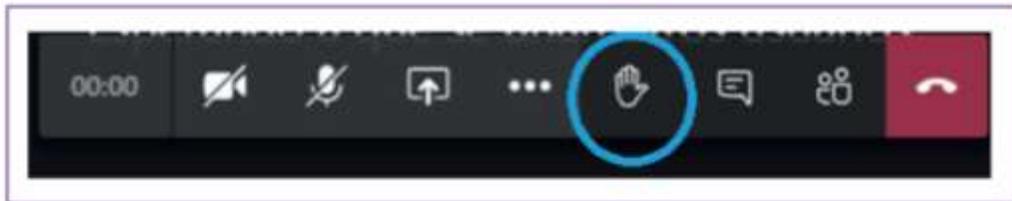
Para acceder no es necesario descargar la App, solo dar clic en el *Link* y optar por la opción *“Unirse por internet en su lugar”*.

#### **RECOMENDACIONES GENERALES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

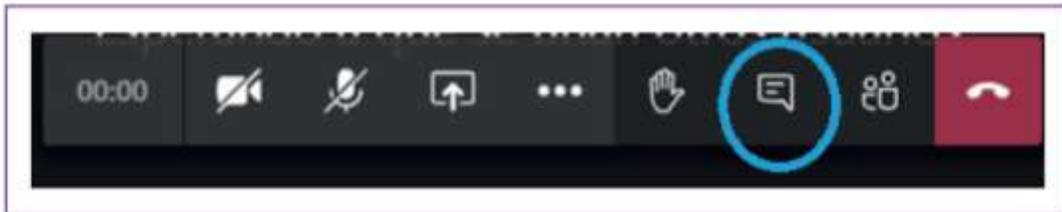
1. Únicamente el Juzgado dará inicio a la grabación de la audiencia.
2. Las partes procesales deberán conectarse con quince (15) minutos de antelación, para participar en la realización de las pruebas técnicas.
3. Suministrar en el momento de la presentación al inicio de la audiencia, la siguiente información:
  - Nombre completo.
  - Tipo de identificación y número.
  - Tarjeta profesional, si es del caso.
  - Calidad en la que actúa.
  - Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones.
  - Correo electrónico.
  - Número de celular o de contacto efectivo.
  - Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia.
4. Exhibir la documentación sobre identificación personal y profesional, en formato original, al momento de la presentación en la audiencia.
5. Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberá hacerlo saber al Despacho judicial respectivo, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para

que, con el soporte tecnológico de la corporación o del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia.

6. Utilizar la barra de accesos de la herramienta de Microsoft Teams, haciendo clic en el ícono de la mano que aquí se resalta en el círculo azul, para solicitar el uso de la palabra (el juez o magistrado la otorgará en el orden de solicitud). Si no es posible activarlo desde su dispositivo, escriba al chat y, en todo caso, en el orden correspondiente se otorgará. Recuerde activar el micrófono al momento de intervenir y desactivarlo una vez finalice.



7. Utilizar la barra de accesos de la herramienta de Microsoft Teams, haciendo clic en el ícono chat que aquí se resalta en el círculo azul, para adjuntar documentos digitales necesarios en la diligencia, tales como documentos de identificación digitalizados, actas del Comité de conciliación, etc. También al hacer clic en este ícono se podrán escribir mensajes.



**SEGUNDO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420150011700](https://68001333300420150011700).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA'.

**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e8a29264b7014fb329cb69389b1d9ff0cfd2f271740139193f765269c7f06f1**

Documento generado en 10/12/2020 01:45:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333003-2016-00144-00  
**DEMANDANTE:** **RODRIGO CONTRERAS LAGUADO**  
Correo electrónico: [mn.ortega@roasarmiento.com.co](mailto:mn.ortega@roasarmiento.com.co)  
**DEMANDADO:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP-**  
Correo electrónico: [rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**AUTO ORDENA CORRER TRASLADO -REQUIERE**

La apoderada de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito, razón por la cual, en virtud del numeral 2 del artículo 446 del CGP, se le correrá traslado.

De otro lado, teniendo en cuenta que el título ejecutivo en el proceso de la referencia obedece a decisiones judiciales respecto del descuento del porcentaje superior al 5% por concepto de salud a la pensión gracia, y como quiera que se han presentado informaciones de algunas decisiones en ese sentido por parte del Consejo de Estado, se requerirá a la ejecutada para que brinde información.

En ese orden de ideas, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la UGPP vista en el archivo "0009MemorialLiquidacionCredito14072020", de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Requírase a la UGPP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirva informar a este Despacho judicial si interpuso recurso de revisión contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 12 de abril de 2012, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 680013333004-2010-00129-01, siendo demandante

RADICADO 68001333300320160014400  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RODRIGO CONTRERAS LAGUADO  
DEMANDADO: UGPP

RODRIGO CONTRERAS LAGUADO y demandado CAJANAL; y, en caso positivo, informar en qué estado se encuentra.

El oficio será tramitado de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JPC

**Firmado Por:**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320160014400  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RODRIGO CONTRERAS LAGUADO  
DEMANDADO: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2913f631f4f8bb0a2e5053f120209c046b6901bf4e936edffd88c0cc1c516fa1**

Documento generado en 10/12/2020 01:45:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333003-2016-00242-00  
**DEMANDANTE:** **LUZ MIREYA BALLEEN BALLEEN**  
Correo electrónico: [stella\\_chainc@hotmail.com](mailto:stella_chainc@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
Correo electrónico: [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**AUTO ORDENA REITERAR ORDEN – NO DECRETA EMBARGO REMANENTE**

Observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante, solicitó el decreto de medida cautelar correspondiente al embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho judicial bajo el número 2016-00337 donde es demandante INES AYALA BARAJAS y demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

De otro lado se encuentra que, a través de auto de 4 de diciembre de 2019 se estableció que la obligación en el proceso de la referencia asciende a la suma de \$5.510.186.

Igualmente se encuentra que, el Banco BBVA a través de oficio de fecha 5 de septiembre de 2019, indicó que tomó nota del embargo y procedió a su registro, pero que requiere confirmación del Despacho como quiera que la ejecutada les informó que DAVIVIENDA ya había consignado a ordenes del despacho la suma de \$10.070.611.

Así las cosas, se procederá a reiterar la orden de embargo de dineros realizada al Banco BBVA, aclarándole que, en virtud del auto de 4 de diciembre de 2019, que se encuentra en firme, únicamente deberá consignar a ordenes de este proceso la suma de \$5.510.186.

De otro lado, como quiera que con la medida cautelar decretada y ejecutada, de retención de dineros obrantes en diferentes bancos se cumple la obligación perseguida en el proceso de la referencia, resulta improcedente conceder el embargo de remanente solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

RADICADO 68001333300320160024200  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MIREYA BALLEEN BALLEEN  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**PRIMERO:** Oficiar al Banco BBVA, para informarle que se reitera la orden de embargo comunicada a través de oficio No. 0763 de 8 de agosto de 2019, aclarando que, en virtud de lo establecido en auto del 4 de diciembre de 2019, el monto del embargo se reduce a CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.510.186).

La consignación de los dineros deberá hacerse en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 680012045004 del Banco agrario** a nombre del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Los oficios serán tramitados de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** No decretar el embargo del remanente solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JPC

**Firmado Por:**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320160024200  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MIREYA BALLEEN BALLEEN  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3be0b6e6ba10e9af2486295e18203bfec5b2855a56946cc73273a13012a9f6be**

Documento generado en 10/12/2020 06:04:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 680013333004 2016-00293-00

**Demandante:** FERNANDO ALONSO BETANCURT BENITEZ  
[Frudo09@yahoo.com](mailto:Frudo09@yahoo.com)  
[Oscarsistemas1982@gmail.com](mailto:Oscarsistemas1982@gmail.com)

**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – **INPEC-**.  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[demandas.orientes@inpec.gov.co](mailto:demandas.orientes@inpec.gov.co)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

### **AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS**

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, en memorial recibido vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2020, allegó Dictamen Pericial realizado al aquí demandante: FERNANDO ALONSO BETANCURT BENITEZ, siendo ésta, la última prueba por allegar previo a fijar fecha y hora para continuar con la realización de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se realizará a través de medios tecnológicos conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, se hace necesario realizar la contradicción de los dos dictámenes periciales decretados ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En consecuencia, **se DISPONE:**

**PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes,** el Dictamen Pericial realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, a fin de realizar la respectiva contradicción en la fecha que se fije para realizar la continuación de la audiencia de pruebas.

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha para continuar con la realización de **la AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** con el fin de practicar las únicas pruebas pendientes, que corresponden especialmente, a la contradicción de la Prueba Pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, y la

Contradicción del Dictamen Médico Legal allegado por el instituto Nacional de Medicina Legal, los cuales ya fueron allegados al Despacho.

La audiencia se realizará de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 a través de la aplicación Microsoft Teams, con el siguiente enlace:

**[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)**

Podrá unirse a la reunión, tan sólo oprimiendo la tecla Control + clic en cualquiera de los dos links anteriores, y optar por la opción: “Unirse por internet en su lugar”.

### **RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

1. Partes Procesales: Unirse a la reunión quince (15) minutos antes de la hora programada para verificar estado de conexión y otras pruebas técnicas.
2. En éste espacio y al momento en que se da inicio formal de la audiencia, exhibir sus documentos de identificación personal, acercándolos a la cámara para apreciar la originalidad de los mismos.
3. Al momento de presentarse al inicio de la audiencia, aportar la siguiente información:
  - Identifíquese con nombre completo.
  - Tipo de identificación y número.
  - Tarjeta profesional, si es del caso.
  - Calidad en la que actúa.
  - Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones.
  - Correo electrónico.
  - Número de celular o de contacto efectivo.
  - Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia.
4. Recuerde que sólo el Juzgado podrá dar inicio al a grabación de la Audiencia.
5. Si está en imposibilidad de asistir a la audiencia, debe poner en conocimiento ésta situación ante el Juzgado, con mínimo tres (03) días de anticipación, para poder brindar el soporte requerido, ante la obligación de privilegiar el uso de las tecnologías de la información ante la nueva realidad.
6. Para solicitar el uso de la palabra, debe utilizar la herramienta de Microsoft Teams, con imagen de una mano, a fin de otorgarla por el Juez, según el orden en que se haya solicitado. Otra opción para hacerlo es a través del chat de Teams, sin perder el orden de las solicitudes.

**El Dictamen Pericial realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, podrá ser consultado en el siguiente Link:**

 [0078DictamenJuntaInvalidezMeta26112020.pdf](#).

**TERCERO: OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL con Sede en Villavicencio -Meta, para que aporte el correo electrónico y número telefónico de la Médico Forense: MÓNICA MARCELA BUITRAGO GARCÉS, a fin de citarla para llevar a cabo la contradicción del Dictamen Pericial realizado el 22 de febrero de 2019, **Dictamen No. UBVILL-DSM—01251-2019.**

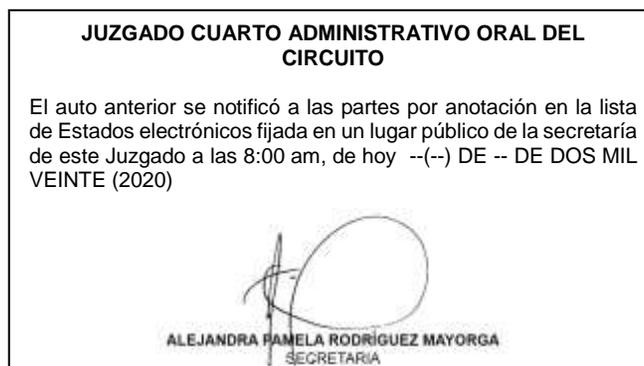
**CUARTO: OFICIAR**, A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, para que se haga presente vía electrónica, la Doctora, AMIRA USME SABOGAL y/o el Doctor WILSON CONTRERAS PINTO, ponentes del Dictamen Realizado, el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** , a través del aplicativo TEAMS.

**QUINTO:** A su turno, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que **el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:**  
 [68001333300420160029300 \(RD\)](#)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**Liz**



...

**Firmado Por:**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**391233fdd74c16d6794d9cd2b2e66d7c2234ee8d10ff78b881da7708ee662d8f**

Documento generado en 10/12/2020 01:45:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 68001-3333-004- 2017-00469-00  
**Demandante:** JUAN DARÍO MORALES MARTÍNEZ Y OTROS  
[mariofernandomantilla@hotmail.com](mailto:mariofernandomantilla@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO “INPEC”.  
[Demandas.orient@inpec.gov.co](mailto:Demandas.orient@inpec.gov.co)  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

### REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ

1.- Teniendo en cuenta que el INPEC, allega mediante correo electrónico recibido el 11 de noviembre de 2020, Resolución No 892 del 10 de noviembre de 2020, “Por la cual se reconoce el pago de peritazgo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez”, **prueba pericial decretada a solicitud de la parte actora, en Audiencia Inicial realizada el 28 de noviembre de 2018, con el fin de “calificar el grado de Discapacidad Laboral con fundamento en la Historia Clínica del señor JUAN DARÍO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.095.916.896 , y las secuelas generadas por la lesión sufrida al momento de caer de una hamaca cuando se encontraba descansando en el Centro Penitenciario y Carcelario.”**, se reitera, **solicitar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, fijar fecha para la realización del dictamen pericial decretado**, teniendo en cuenta que el pago de los honorarios ya fue resuelto.

Se aclara a la parte demandante, que queda a su cargo la realización del referido dictamen, toda vez que es necesario cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2.- Además, teniendo en cuenta que mediante auto del 17 de septiembre de 2020, también se reiteró al INPEC, adjuntar copia de la Historia Clínica completa del Señor JUAN DARÍO MORALES para presentarle ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, y como quiera que la misma ya se aportó por correo electrónico, adjuntando respuesta a través de los siguientes links, se pone en conocimiento de las partes lo pertinente:

[0018Correo3RespuestaInpec29092020.pdf](#) ,  
y [0019Correo4RespuestaInpec29092020.pdf](#) y [0017Correo2RespuestaInpec290920.pdf](#)

Así las cosas, **solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal Unidad Básica de Santander, FIJAR FECHA para realizar el dictamen pericial para que valore al Señor Juan Darío Morales identificado con C.C. 1.095.916.896, y con base en la historia clínica especifique:**

- **A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE: Determinar cuál es la afectación o perturbación psíquica que le generó la lesión y afectación al Señor Juan Darío Morales. Lo anterior, con el fin de tasar los perjuicios de índole fisiológicos. Se le hace un llamado de atención al aquí demandante para que ésta vez, Sí Asista a la Consulta Programada ya que incumplió la cita del 04 de marzo de 2019. –Ver folio 161 del Expediente Principal.**

- **A SOLICITUD DEL INPEC**, PARA QUE REALICE UN ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES DEL INFORME PERICIAL SOBRE ABORDAJE INTEGRAL DE LESIONES EN CLÍNICA FORENSE, basados en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, con el fin de determinar si las lesiones causadas a la humanidad de JUAN DARIO MORALES MARTINEZ, actualmente está afectando su salud física, mental y emocional, si por esta presenta algún tipo de trauma, así como si afecta notablemente su vida de relación.

**Queda a cargo del apoderado de la parte demandante realizar el trámite pertinente ante el Instituto Nacional de Medicina Legal adjuntando copia de la historia clínica aportada.** Sin embargo, el Despacho enviará oficio al Instituto de Medicina Legal reiterando la solicitud del dictamen pericial.

**3.-Póngase en conocimiento de la parte actora**, respuesta del Inpec frente a la solicitud hecha en numeral 3 del auto del 17 de septiembre de 2020, que consistía en allegar copia de la Denuncia Penal por los hechos de la demanda. Se advierte que esta prueba documental fue decretada a solicitud del INPEC. **La copia de la denuncia penal la puede encontrar en el siguiente link:**

 [0016Correo1RespuestaInpec29092020.pdf](#)

**4.- Consulta del Expediente:** Se informa a las partes y al Ministerio Público que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, el expediente digital podrá ser consultado en el siguiente enlace:

 [68001333300420170046900 \(RD\)](#)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
Juez

*Lizeth*

**Firmado Por:**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy .

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAROÑA  
SECRETARIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**29e74b5abbffc9c287ae932c2ea116b88a8fc695b91fff45e2fc71612a63de83**

*Documento generado en 10/12/2020 01:46:00 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333004-2018-00181-00  
**DEMANDANTE:** **SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA.** Representada legalmente por **HECTOR SANCHEZ RUEDA**  
Correo electrónico: [carlos-aliver@hotmail.com](mailto:carlos-aliver@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** **LA NACION MINISTERIO DEL TRABAJO**  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)  
**FIDUPREVISORA S.A.**  
Correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Ha ingresado el expediente al Despacho para programar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

### **CONSIDERACIONES**

A través de auto del 4 de marzo de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 16 de diciembre de 2019, y en consecuencia, proceder a señalar fecha para la continuación de la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Desde el siete (7) de enero de dos mil veinte (2020) la Organización Mundial de la Salud (OMS) ante la identificación del nuevo Coronavirus COVID 19, declaró el brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional- ESPII; razón por la cual, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), siguiendo las recomendaciones generales del Reglamento Sanitario Internacional adoptado por la Organización Mundial de la Salud que identifica como “*emergencia de salud pública de importancia internacional*” el evento extraordinario que “*i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada*”; declaró la emergencia sanitaria en Colombia por causa del Coronavirus COVID19, y adoptó medidas de sanitarias, y preventivas de aislamiento y cuarentena; medidas que fueron prorrogadas hasta el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) a través de la Resolución 844 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Que en virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura “*para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales*”, a través del **ACUERDO PCSJA20-11517** de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, ordenó “*Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias*

RADICADO 68001333300420190039300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITA AMANDA MARTINEZ DE SUAREZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER -FONCESAN

*con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela”; medidas que fueron complementadas mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del dieciséis (16) de marzo dos mil veinte (2020) y, posteriormente, prorrogadas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos*

1. Acuerdo PCSJA20-11521 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Acuerdo PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Acuerdo PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020).
4. Acuerdo PCSJA20-11545 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020).
5. Acuerdo PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).
6. Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).
7. Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).
8. Acuerdo PCSJA20-11581 del veintisiete (27) de junio de dos mil veinte (2020)

Que de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), se levantó la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional.

Ahora bien, el Gobierno Nacional en virtud del Decreto 637 del seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020) *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*, adoptó, a través del **Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)**, *"medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que buscan la utilización de los medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras; es así como, en materia de lo Contencioso Administrativo *"se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y las que requieran la práctica de prueba se estudiarán en la audiencia inicial, con lo cual se impedirá que el juez, como ocurre actualmente, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas. Esta medida colaborara a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia no haya tenido que adelantarse esta"*, y de igual forma, *"la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción*

RADICADO 68001333300420190039300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITA AMANDA MARTINEZ DE SUAREZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER -FONCESAN

*y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material”.*

De esta manera, advirtiendo que en el proceso de la referencia, la parte demandada, quien contestó oportunamente la demanda no formula ninguna de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni tampoco la de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, ni la prescripción extintiva y al configurarse los supuestos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> al tratarse de un asunto de puro derecho y no requerirse la práctica de pruebas, se **DISPONE:**

**PRIMERO. CONTROL DE LEGALIDAD.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, de la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, no advierte que se hayan presentado vicios, o que se configure causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado o que deba sanearse. No obstante, se les permitirá a las partes que dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, manifiesten si encuentran algún vicio o irregularidad en la actuación que deba ser saneada. En caso de guardar silencio en el término concedido, se entenderá que el proceso queda saneado y, salvo que se traten de hechos nuevos que configuren vicios que acarreen nulidades, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

## **SEGUNDO. DECRETO DE PRUEBAS.**

**2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

No se solicitará el expediente administrativo como quiera que el mismo reposa en el expediente, como consta en la carpeta de archivos del expediente digital, denominada 0005CdFolio142AntecedentesActivos.

**2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

### **2.2.1. LA NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO**

---

<sup>1</sup> “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

RADICADO 68001333300420190039300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITA AMANDA MARTINEZ DE SUAREZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER -FONCESAN

**2.2.1.1.** Teniendo en cuenta que las normas jurídicas de alcance nacional, como las citadas en la contestación de la demanda, no requieren prueba, no se decretaran como prueba las normas relatadas a lo largo de la contestación de la demanda.

## **2.2.2. FIDUPREVISORA S.A.**

**2.2.2.1. TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

**TERCERO. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.** Teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que se aportaron todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba adicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se prescindirá de la Audiencia Inicial y se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena **CORRER** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes contados a partir del vencimiento del término de **DOS (2)** días concedidos en el numeral primero, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

**CUARTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq3hbSR-N5BKo0Q5ypofDSEBgsxi4Rh5T-Re-IJnN1GSTA?e=c3h2l6](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq3hbSR-N5BKo0Q5ypofDSEBgsxi4Rh5T-Re-IJnN1GSTA?e=c3h2l6)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JPC

**Firmado Por:**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420190039300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITA AMANDA MARTINEZ DE SUAREZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER -FONCESAN

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b5e6e84645e54b85e4f1c646ae0d54ddd98de4136f90d7796c6e5c3cb38375**

Documento generado en 10/12/2020 01:46:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 68001 3333 004 2018 00312 00  
**Demandante:** RAÚL GÓMEZ CELIS  
[mariapatriciadiazsanchez@hotmail.com](mailto:mariapatriciadiazsanchez@hotmail.com)  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
BUCARAMANGA  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)  
[carlosalfaroabg@hotmail.com](mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com)  
[lopezquerrerojuliana@gmail.com](mailto:lopezquerrerojuliana@gmail.com)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

### AUTO MEJOR PROVEER

Revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario proferir auto para mejor proveer, en razón a que, no obran suficientes elementos probatorios para decidir de fondo la Litis.

En razón de lo expuesto y de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que faculta al Juez para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra el Despacho necesario decretar en forma oficiosa, una prueba dirigida a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

DECRETAR como prueba de oficio, dirigida a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para que allegue: *“Certificación donde determine el valor cancelado y/o comprobante de pago donde además especifique, la retención en la fuente aplicada a cada período contractual pagado, dentro de los Contratos suscritos entre el 11 de agosto de 2005 y 23 de diciembre de 2015.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b753b562442a869091bbffe7539b4dfa84c264c1804815569a596f3a5e430eb**

Documento generado en 10/12/2020 01:46:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 680013333004 2019-00002-00

**Demandante:** ALVARO ANDRÉS DELGADO BLANCO  
[asociadoslawyers1@gmail.com](mailto:asociadoslawyers1@gmail.com)  
[familiadelgadotrigos@gmail.com](mailto:familiadelgadotrigos@gmail.com)  
[astridabogada@hotmail.com](mailto:astridabogada@hotmail.com)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –;  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)  
LA NACIÓN –M.D. POLICÍA NACIONAL -.  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

### **PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.**

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Bucaramanga, en memorial recibido vía correo electrónico 11 de noviembre de 2020, informa que respecto a la solicitud que se le realizó para: “...

*“Determinar los daños, Perjuicios Morales, por la aflicción y depresión psicológica a que fue sometido el demandante SEÑOR PT ANDRES DELGADO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.604.644 expedida en Bucaramanga Santander, con la expedición de los actos administrativos y el grave daño ocasionado, partiendo o realizando al afecto, valoraciones con psicólogos forenses,”*

**Informa que No está al alcance de ninguna de las pericias del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto,** ([pdf](#) [0037RespuestaMedicinaLegal11112020.pdf](#).) se hace necesario **PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE** dicha respuesta para que manifieste si desiste de la práctica de la misma.

A su turno, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que **el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:**  
[68001333300420190000200 \(N y R laboral\)](#).

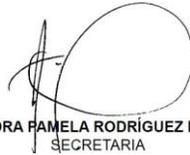
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**Liz**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy --(-- DE -- DE DOS MIL VEINTE (2020)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

...

Firmado Por:

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dca3da6bd7b2c1f523e89cff5b6cb0d2a5aa363e85e262f1e16f12182c309c**

Documento generado en 10/12/2020 04:25:41 p.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333004-2019-00206-00

**DEMANDANTE:** **MILINSA MORENO ITURRIAGO**  
Correo electrónico: [notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**DEMANDADO:** **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS APORTADAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En acatamiento a las medidas implementadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho para agilizar los procesos judiciales, y una vez analizado el proceso de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

A través de auto del 17 de septiembre de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

**“2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

**2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la contestación de la demanda.

**OFICIESE A:** i) LA FIDUPREVISORA; y, ii) SECRETARÍA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan certificar si existe respuesta al derecho de petición presentado el 29 de agosto de 2018 por la señora MILINSA MORENO ITURRIAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.939.078.”

La anterior providencia fue corregida a través de auto del 8 de octubre del año en curso, disponiendo que: **“CORRIJASE EL NUMERAL 2.2. DEL AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto. En consecuencia, dicho numeral en la parte correspondiente quedará:

**‘OFICIESE A: (...)** ii) SECRETARÍA DE EDUCACION DE GIRON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan certificar si existe

RADICADO 68001333300420190020600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILINSA MORENO ITURRIAGO  
DEMANDADO: LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

*respuesta al derecho de petición presentado el 29 de agosto de 2018 por la señora MILINSA MORENO ITURRIAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.939.078.'..."*

Revisado el proceso, se encuentra: 1) la Secretaría de Educación de Girón a través de oficio del 19 de octubre de 2020, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho (archivo 0014RtaSecretariaEducacionGiron); y, 2) el Ministerio de Educación brinda como respuesta la misma del Municipio de Girón (archivo 015RtaMinEducacion); pruebas documentales que son incorporadas por el Despacho.

Para tal fin se corre traslado a las partes procesales por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que ejerzan su derecho de contradicción.

Ahora, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, **SE DISPONE, que una vez vencido el término anterior, se CORRA TRASLADO** a las partes y al agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada al proceso y correr traslado a las partes procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que ejerzan su derecho de contradicción, en virtud del artículo 110 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **Vencido el término anterior, CÓRRASE** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público, por diez (10) días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el art. 181 inciso final del CPACA.

**TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En5MRMglzM5FjiTRJZ5lotcBG7PoCryXiGYkcxcB2fnStq?e=jsJ8Cl](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En5MRMglzM5FjiTRJZ5lotcBG7PoCryXiGYkcxcB2fnStq?e=jsJ8Cl)

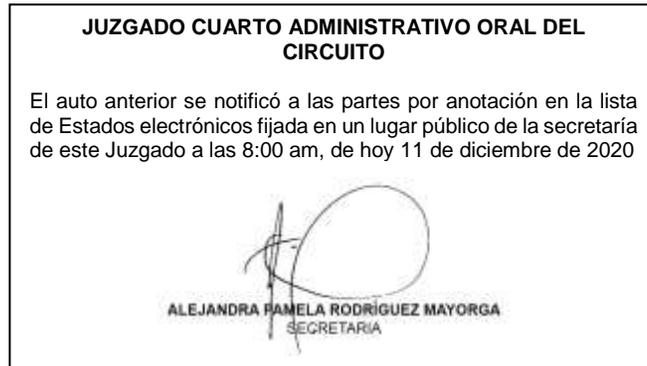
**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

RADICADO 68001333300420190020600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILINSA MORENO ITURRIAGO  
DEMANDADO: LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

JPC



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

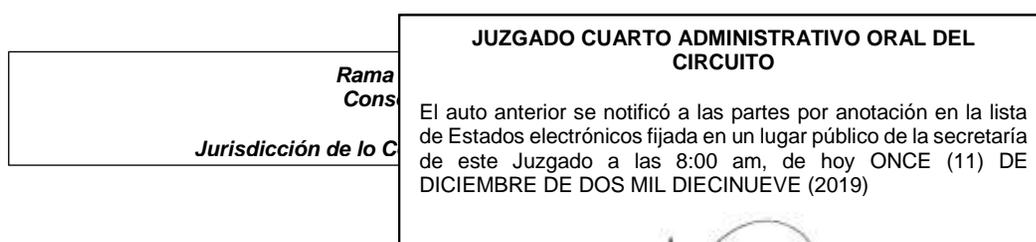
Código de verificación:

**bf74149c9d8864f94421ceca4b4d2a89a68abb4ef877a359047e1f0bfcdee1a**

Documento generado en 10/12/2020 01:46:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333004-2019-00342-00  
**DEMANDANTE:** ANA MARIA ORTIZ GARCIA  
 Correo electrónico: [anitaortiz95@hotmail.com](mailto:anitaortiz95@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ZAPATOCA  
 Correo electrónico: [gobierno@zapatoca-santander.gov.co](mailto:gobierno@zapatoca-santander.gov.co)  
**VINCULADO:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP  
 Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD

**AUTO RECHAZA PETICION DE COADYUVANCIA**

Ingresa el expediente para resolver la solicitud de coadyuvancia presentada por DIEGO ANDRES CACERES JAIMES.

Ahora bien, la misma fue inadmitida a través de auto del 5 de noviembre del año en curso, por no cumplir con los requisitos del artículo 71 C.G.P., sin que se hubiera presentado subsanación en el término otorgado, por lo que se procederá a rechazar la misma.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

**Resuelve:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la petición de coadyuvancia presentada por DIEGO ANDRES CACERES JAIMES<sup>1</sup>, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/39 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 164052280282474337d019ad02253568260b1b81ba1a3f27cc4174021ef08  
 Documento generado en 10/12/2020 01:46:08 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesajudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Correo electrónico: [die.cace@gmail.com](mailto:die.cace@gmail.com)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333003-2019-00393-00  
**DEMANDANTE:** **EDITA AMANDA MARTINEZ DE SUAREZ**  
Correo electrónico: [leydahernandez27@hotmail.com](mailto:leydahernandez27@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-FONCESAN**  
Correo electrónico: [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión o no del presente proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho interpuso EDITA AMANDA MARTINEZ DE SUAREZ contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER -FONCESAN. Para decidir se tiene lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

A pesar del infortunado planteamiento de las pretensiones, se advierte que lo perseguido es el pago de los intereses a las cesantías desde el primero de febrero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 2002.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 en el literal c) de su numeral 2 establece que:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso. (...)*”

De otra parte, sobre el tema de la caducidad el Consejo de Estado se ha pronunciado, en el sentido de establecer que cuando se trata de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se debe aplicar la regla general es decir el término de los 4 meses de que trata la Ley 1437 de 2011, no obstante, cuando se trata de prestaciones periódicas dicho fenómeno jurídico no opera, y por consiguiente podrán demandarse en cualquier tiempo, al respecto estableció:

*“(…) Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

RADICADO 68001333300420190039300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITA AMANDA MARTINEZ DE SUAREZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER -FONCESAN

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. (...)*<sup>1</sup>

Así mismo, frente al tema de las cesantías, ha manifestado la corporación que se trata de una prestación unitaria, que si bien se genera anualmente no implica que sea una prestación periódica, señalando:

*"(...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto. (...)"*<sup>2</sup>

Así las cosas, verificado el expediente se encuentra que las cesantías respecto de las cuales se solicita el reconocimiento de interés fueron reconocidas y sus actos notificados así:

Acto Administrativo	Notificación	Folio
Resolución No. 00256 de 14 de mayo de 1992	8 sin mes de 1992	Pág. 4 del archivo 0011RespuestaFONCESAN23112020
Resolución No. 00939 de 13 de diciembre de 1995	14 de diciembre de 1995	Pág. 5 del archivo 0011RespuestaFONCESAN23112020
Resolución No. 7207 de 6 de septiembre de 1999	7 de septiembre de 1999	Pág. 7 del archivo 0011RespuestaFONCESAN23112020
Resolución No. 07762 de 3 de septiembre de 2001	18 de septiembre de 2001	Pág. 9 del archivo 0011RespuestaFONCESAN23112020
Resolución No. 10463 de 18 de noviembre de 2003	19 de noviembre de 2003	Pág. 11 del archivo 0011RespuestaFONCESAN23112020

Así las cosas, se encuentra que, la última notificación efectuada se realizó hace diecisiete años, sin embargo, la solicitud de conciliación fue radicada hasta el 26 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, y la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, razón por la cual acaeció el fenómeno de la caducidad en el asunto bajo estudio.

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a rechazar de plano la demanda por haber caducado la acción.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A" C. P.: JAIME MORENO GARCÍA. Sentencia de 12 de octubre de 2006. Radicación N° 73001-23-315-000-2001-02277-01 No. Interno: 4145-05.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicación No. 250002325000200505159 01

<sup>3</sup> Página 44 archivo 0002Expediente escaneado

<sup>4</sup> Página 61 archivo 0002Expediente escaneado

RADICADO 68001333300420190039300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITA AMANDA MARTINEZ DE SUAREZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER -FONCESAN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por EDITA AMANDA MARTINEZ DE SUAREZ contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER -FONCESAN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada **LEYLA LEONOR HERNANDEZ SALAZAR,** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.344.245 y T.P. No. 97.645 C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** En firme este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JPC

**Firmado Por:**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**321c4d136456b5fd2740086cdea30fd64a1e3f6fd375f09f2e58b1b7c6785695**

Documento generado en 10/12/2020 01:46:09 p.m.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420190039300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITA AMANDA MARTINEZ DE SUAREZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER -FONCESAN

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333004-2020-00014-00  
**DEMANDANTE:** ANA FERMINA PEDRAZA VIVAS  
Correo electrónico: [daniela.laguado@lopezquintero.co](mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co)  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

### AUTO INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la reforma de la demanda, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase presentar con precisión y claridad la pretensión que pretende adicionar en la demanda.
- De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 173 del CPACA, se ordena integrar en un solo documento la reforma a la demanda y la demanda principal.
- Tal como se estableció en los autos de fecha 29 de enero y 12 de febrero del año en curso, se les recuerda a los apoderados que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. se encuentra prohibido la comparecencia simultánea de más de un profesional del derecho como apoderado de una misma persona. Esto quiere decir que, no es posible la suscripción de memoriales por parte de más de un abogado al tiempo.

Por lo anterior, y como quiera que el desobedecimiento a la orden judicial y a la ley, por parte de los togados ha sido reiterado, se les advierte a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 89.009.237** y **T.P. No. 112.907** del C.S. de la Judicatura, y correo electrónico del registro nacional de abogado: [ofiyobany@hotmail.com](mailto:ofiyobany@hotmail.com); y, **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.090.484.292** y **T.P. No. 310.292** del C.S. de la J., y correo electrónico del registro nacional de abogado: [dani.c.l.s@hotmail.com](mailto:dani.c.l.s@hotmail.com); que, si reinciden en el comportamiento, esto es, presentar de manera simultánea escritos a los procesos, se les impondrá la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 44 del C.G.P.

- Atendiendo lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sírvase aportar la prueba que constata que, de manera simultánea con la reforma de la demanda se

RADICADO 68001333300420200001400  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA FERMINA PEDRAZA VIVAS  
DEMANDADO: LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

envió copia de la misma y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, copia de la subsanación de esta reforma a la demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Infórmese que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso al que se dirige y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e24b06e1ced0842f20f39d814b337dc03b1ae49addc5f7583a61ae039d169d5f**

Documento generado en 10/12/2020 01:46:11 p.m.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420200001400  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA FERMINA PEDRAZA VIVAS  
DEMANDADO: LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333004-2020-00166-00  
**DEMANDANTE:** **HERNANDO BEDOYA GARCIA**  
Correo electrónico: [gerencia@dmgabogados.com.co](mailto:gerencia@dmgabogados.com.co)  
**DEMANDADO:** **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL -CASUR**  
Correo electrónico: [jairo.ruiz226@casur.gov.co](mailto:jairo.ruiz226@casur.gov.co);  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACION PREJUDICIAL

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte convocante contra del auto calendado el 3 de septiembre de 2020, a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio.

**RECURSO OBJETO DE ESTUDIO**

El anterior proveído provocó descontento en el convocante, interponiendo recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

*“...como Parte Convocante presenté la respectiva liquidación, que permite evidenciar los incrementos y las diferencias que deben ser tenidas en cuenta, para el pago de los valores en la prestación de mí prohijado, a su turno, la Parte Convocada presenta la propuesta del pago de esas diferencias, fundamentados en los valores que le reflejan sus sistemas y la misma información de los desprendibles de pago que reposan en sus archivos, los cuales coinciden en su cotejo una vez presentada la propuesta conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación de CASUR y que permitió su aceptación en audiencia adelantada por la Procuraduría, por lo tanto, se Solicita muy amablemente al Despacho tener en cuenta, que no estamos frente a ninguna causal de improbación del acuerdo realizado y por ello se solicita tener en cuenta los documentos aportados por cada una de las partes, para que en su lugar se reponga la decisión adoptada en beneficio de los derechos laborales y prestacionales del titular de la Asignación de Retiro...”*

**CONSIDERACIONES**

RADICADO 68001333300420200016600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: HERNANDO BEDOYA GARCIA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 242 que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En ese orden de ideas, como quiera que el auto que no aprueba la conciliación prejudicial no se encuentra en la lista de las providencias susceptibles de apelación establecida en el artículo 243 del CPACA, el recurso bajo estudio resulta procedente.

Establecido lo anterior, en aras de tener claridad sobre el asunto bajo estudio, a través de auto del 22 de octubre del año en curso, se requirió a la entidad para que procediera a *“allegar al proceso de la referencia certificación en la que conste cada una de las partidas y sus correspondientes valores con las cuales fue liquidada la asignación de retiro del SC (r) HERNANDO BEDOYA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.504.561, para los años comprendidos en el periodo 2015 a 2019.”*

En respuesta al requerimiento efectuado, CASUR envió las liquidaciones con las diferencias solicitadas, el día 20 de noviembre del año en curso.

Establecido lo anterior, se anticipa que se repondrá el auto de 3 de septiembre del año en curso, por las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En orden a aprobar o improbar la conciliación realizada ante la Procuraduría, esta instancia examinará si se cumplieron los presupuestos legales exigidos por los Artículos 2 y 9 del Decreto 0173 de 1993, Artículos del 59 al 65 de la Ley 23 de 1991.

Al respecto, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha señalado que el acuerdo conciliatorio en materia de lo Contencioso Administrativo se somete a los siguientes requisitos<sup>1-2-3</sup>:

- (i) *La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.*
  
- (ii) *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*

<sup>1</sup>Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), providencia de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009).

<sup>2</sup> Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO-Radicación número: 07001233100020080009001 (37747), providencia de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

RADICADO 68001333300420200016600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: HERNANDO BEDOYA GARCIA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

- (iii) *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- (iv) *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998), y*
- (v) *Adicionalmente este despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.*

Así las cosas, en aras de aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio, este Despacho examinará si se cumplieron los presupuestos legales anteriormente esbozados.

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo del señor HERNANDO BEDOYA GARCIA, quien concurrió a la diligencia de conciliación por intermedio de apoderado Dr. DIEGO MAURICIO GUIO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.854.993, y T.P. No. 243.821 del C.S. de la J.

De igual manera concurrió el convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, por intermedio de apoderado Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía No.91.159.226, y T. P. No. 167.799 del C.S de la J.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los requisitos señalados, tenemos que el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y el artículo 2º del decreto 2511 de 1998, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante ésta jurisdicción, considerando que el medio de control a precaver en caso de declararse fallida la etapa conciliatoria es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En cuanto a la posible ocurrencia del fenómeno jurídico procesal de caducidad, teniendo en cuenta que se trata del estudio de la liquidación de una prestación periódica, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no es susceptible del mismo.

Establecido lo anterior, se procede a determinar las normas jurídicas y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso bajo estudio:

### **Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420200016600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: HERNANDO BEDOYA GARCIA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

La Ley 4 de 1992 en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; estableciendo en el artículo 2° lo relacionado con los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su literal a) *“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”*

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995 a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes, norma que, en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando además lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”*

Por su parte, el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyó los siguientes conceptos:

*"Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

*Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

*Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

*Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".*

RADICADO 68001333300420200016600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: HERNANDO BEDOYA GARCIA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

*“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”*

Respecto de las prestaciones a liquidar al personal en retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que:

*“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

Luego, el Decreto 1791 de 2000 por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el mismo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que observaría el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad

RADICADO 68001333300420200016600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: HERNANDO BEDOYA GARCIA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3:

*"ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*(...)*

*3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

*3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%)*

*(...)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. (...)"*

En desarrollo la norma en cita, se expidió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando lo siguiente:

*"ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*(...)*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

*(...)*

*ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje*

RADICADO 68001333300420200016600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: HERNANDO BEDOYA GARCIA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

*en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Posteriormente, se expidió el Decreto 1858 de 6 de septiembre de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, en el cual se estableció:

*“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.*

*(...)*

*Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”*

## **Caso concreto**

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300420200016600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: HERNANDO BEDOYA GARCIA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Establecido el marco normativo aplicable, en el caso bajo estudio se encuentra demostrado lo siguiente:

Que el 30 de enero de 1989 el convocante ingresó a la Policía como Agente Alumno, manteniéndose en dicho rango hasta el 31 de julio del mismo año; pasando al rango de agente el 1 de agosto de dicha anualidad hasta el 17 de diciembre de 1993, cambiando al rango de suboficial en donde se mantuvo del 18 de diciembre de 1993 hasta el 30 de septiembre de 1995.

Que posteriormente, a partir del 1 de octubre de 1995 pasó al Nivel Ejecutivo, donde permaneció hasta el 24 de marzo de 2014, lo cual sumado al periodo de alta por tres meses que duró del 24 de marzo al 24 de junio de 2014, da como resultado una duración en el servicio de 25 años, 8 meses y 29 días. Información que consta en la hoja de servicio No. 18504561.

Que a través de la Resolución No. 5163 de 24 de junio de 2014 CASUR reconoció la asignación de retiro al señor HERNANDO BEDOYA GARCIA, acto administrativo acompañado de una liquidación de la asignación de retiro, en la cual consta que se tuvieron en cuenta las siguientes partidas y valores:

<b>PARTIDAS LIQUIDABLES</b>		
<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Total</b>
SUELDO BASICO	.00	2.118.731
PRIM.RETORNO EXPERIENCIA	8.00	169.498
PRIM. NAVIDAD	.00	246.277
PRIM. SERVICIOS	.00	97.213
PRIM. VACACIONES	.00	101.263
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	44.876
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00	
<b>TOTAL:</b>		<b>2.777.858</b>
<b>% ASIGNACION:</b>		<b>85%</b>
<b>VALOR ASIGNACION:</b>		<b>2.361.180</b>

Que de conformidad con los desprendibles de pago de nomina del convocante, obrantes en el expediente digital, se advierte que el señor HERNANDO BEDOYA GARCIA, para el mes de noviembre de 2016 devengaba \$5.219.972, para noviembre de 2017 devengaba \$5.516134; para el mes de noviembre de 2018 devengaba \$5.754.538; y, para el mes de noviembre de 2019 devengaba \$6.013.492 (valores netos sin deducciones)

RADICADO 68001333300420200016600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: HERNANDO BEDOYA GARCIA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el acta del comité de conciliación de la entidad convocada, y su liquidación anexa se ofreció pagar la suma de \$3.995.699, correspondiente al 100% de capital y 75% de indexación, para lo cual se aportó una liquidación anexa explicando detalladamente cada una de las diferencias causadas de lo cual se desprende que, efectivamente se configuró la diferencia de pagos manifestada en la solicitud de conciliación.

Sumado a lo anterior, en correo electrónico del 20 de noviembre del año en curso, se aportó la constancia de los haberes devengados por el convocante desde el año 2014 hasta el año 2019, donde se encuentran los mismos valores plasmados en el anexo de los parámetros del acuerdo conciliatorio, que evidencian las diferencias reclamadas.

Asimismo, las diferencias que resulten entre las asignaciones de retiro calculadas sobre la base modificada y las que efectivamente se hayan pagado, son objeto del fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo establecido el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, es de tres años contados a partir de la fecha de la reclamación, presupuesto que cumple el acuerdo conciliatorio. En este sentido, aclara el Despacho que se encuentran prescritas las sumas causadas con anterioridad al 19 de marzo de 2017, en la medida que el actor presentó la reclamación, el 19 de marzo de 2020, situación efectivamente tenida en cuenta en la liquidación realizada por la entidad.

Recapitulando, el Despacho encuentra ajustada a derecho la conciliación llevada a cabo entre **HERNANDO BEDOYA GARCIA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** suscrita el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 3 de septiembre de 2020, por las razones previamente expuestas y, en consecuencia:

**APROBAR LA CONCILIACIÓN** celebrada entre **HERNANDO BEDOYA GARCIA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** suscrita el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** El acta de conciliación aprobada en los términos consignados, tiene efectos de **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420200016600  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: HERNANDO BEDOYA GARCIA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta decisión a la Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JPC

**Firmado Por:**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61e6db309ce4a378603f76a48bf145caa14a60cf53c331efad36c6c50735f9b7**

Documento generado en 10/12/2020 01:46:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333004-2020-00210-00  
**DEMANDANTE:** **APOLINAR ROJAS PACHECO**  
Correo electrónico: [laumar.sanma30@gmail.com](mailto:laumar.sanma30@gmail.com)  
**DEMANDADO:** **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL -CASUR**  
Correo electrónico: [jairo.ruiz226@casur.gov.co](mailto:jairo.ruiz226@casur.gov.co);  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACION PREJUDICIAL

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte convocante contra del auto calendarado el 5 de noviembre de 2020, a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio.

**RECURSO OBJETO DE ESTUDIO**

El anterior proveído provocó descontento en el convocante, interponiendo recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

*“...de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, se verifica que el convocante fue acreedor de la asignación mensual de retiro a partir del 10 de agosto del año 2016, lo cual permite sustraer que la actualización inmediatamente aplicable, siguiendo los parámetros del Gobierno Nacional, debía ser a partir del 01 de enero del año 2017, en otras palabras, el incremento de las partidas solo debía conjurarse desde la fecha señalada...”*

**CONSIDERACIONES**

Respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 242 que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

RADICADO 68001333300420200021000  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: APOLINAR ROJAS PACHECO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

En ese orden de ideas, como quiera que el auto que no aprueba la conciliación prejudicial no se encuentra en la lista de las providencias susceptibles de apelación establecida en el artículo 243 del CPACA, el recurso bajo estudio resulta procedente.

Ahora bien, se anticipa que se repondrá el auto de 5 de noviembre del año en curso, por las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En orden a aprobar o improbar la conciliación realizada ante la Procuraduría, esta instancia examinará si se cumplieron los presupuestos legales exigidos por los Artículos 2 y 9 del Decreto 0173 de 1993, Artículos del 59 al 65 de la Ley 23 de 1991.

Al respecto, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha señalado que el acuerdo conciliatorio en materia de lo Contencioso Administrativo se somete a los siguientes requisitos<sup>1-2-3</sup>:

- (i) *La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.*
- (ii) *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- (iii) *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- (iv) *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998), y*
- (v) *Adicionalmente este despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.*

Así las cosas, en aras de aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio, este Despacho examinará si se cumplieron los presupuestos legales anteriormente esbozados.

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la señora APOLINAR ROJAS PACHECO, quien concurrió a la diligencia de conciliación por

<sup>1</sup>Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), providencia de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009).

<sup>2</sup> Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO-Radicación número: 07001233100020080009001 (37747), providencia de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

RADICADO 68001333300420200021000  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: APOLINAR ROJAS PACHECO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

intermedio de apoderada Dra. LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.725.452, y T.P. No. 279.581 del C.S. de la J.

De igual manera concurrió el convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, por intermedio de apoderado Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía No.91.159.226, y T. P. No. 167.799 del C.S de la J.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los requisitos señalados, tenemos que el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y el artículo 2º del decreto 2511 de 1998, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante ésta jurisdicción, considerando que el medio de control a precaver en caso de declararse fallida la etapa conciliatoria es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En cuanto a la posible ocurrencia del fenómeno jurídico procesal de caducidad, teniendo en cuenta que se trata del estudio de la liquidación de una prestación periódica, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no es susceptible del mismo.

Establecido lo anterior, se procede a determinar las normas jurídicas y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso bajo estudio:

### **Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional**

La Ley 4 de 1992 en su artículo 1º, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; estableciendo en el artículo 2º lo relacionado con los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su literal a) *“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”*

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995 a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes, norma que, en su artículo 7º otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo

RADICADO 68001333300420200021000  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: APOLINAR ROJAS PACHECO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando además lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”*

Por su parte, el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyó los siguientes conceptos:

*"Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

*Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

*(...)*

*Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

*Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".*

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

*“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”*

Respecto de las prestaciones a liquidar al personal en retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que:

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 68001333300420200021000  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: APOLINAR ROJAS PACHECO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

*“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

Luego, el Decreto 1791 de 2000 por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el mismo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que observaría el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3:

*“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*(...)*

*3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

*3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%)*

RADICADO 68001333300420200021000  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: APOLINAR ROJAS PACHECO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

(...)

3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. (...)*”

En desarrollo la norma en cita, se expidió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando lo siguiente:

*“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

(...)

*ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Posteriormente, se expidió el Decreto 1858 de 6 de septiembre de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, en el cual se estableció:

*“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o*

RADICADO: 68001333300420200021000  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: APOLINAR ROJAS PACHECO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

*separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.*

(...)

*Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."*

## **Caso concreto**

Establecido el marco normativo aplicable, en el caso bajo estudio se encuentra demostrado lo siguiente:

Que a través de la Resolución No. 5694 de 9 de agosto de 2016, CASUR reconoció la asignación de retiro al señor APOLINAR ROJAS PACHECO.

Que, de conformidad con lo establecido en el acta del comité de conciliación de la entidad convocada, y su liquidación anexa se ofreció pagar la suma de \$ 1.698.797, correspondiente al 100% de capital y 75% de indexación.

Que, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho por medio de auto del 8 de octubre del año en curso CASUR reitero la información de partidas establecida en la liquidación aportada en la audiencia de conciliación, de lo cual se desprende que, efectivamente se configuró la diferencia de pagos manifestada en la solicitud de conciliación.

RADICADO 68001333300420200021000  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: APOLINAR ROJAS PACHECO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Asimismo, las diferencias que resulten entre las asignaciones de retiro calculadas sobre la base modificada y las que efectivamente se hayan pagado, son objeto del fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo establecido el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, es de tres años contados a partir de la fecha de la reclamación, presupuesto que cumple el acuerdo conciliatorio. En este punto le asiste razón a la recurrente, pues verificada la Resolución No. 5694 de 9 de agosto de 2016 se encuentra que la asignación de retiro del señor APOLINAR ROJAS PACHECO fue reconocida desde el 10 de agosto de 2016 (página 12 archivo 0004SolicitudYAnexos), por lo que la entidad convocada obro de conformidad con el ordenamiento jurídico al realizar la liquidación desde el 1 de enero de 2017.

Recapitulando, el Despacho encuentra ajustada a derecho la conciliación llevada a cabo entre **APOLINAR ROJAS PACHECO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** suscrita el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 5 de noviembre de 2020, por las razones previamente expuestas y, en consecuencia:

**APROBAR LA CONCILIACIÓN** celebrada entre **APOLINAR ROJAS PACHECO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** suscrita el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** El acta de conciliación aprobada en los términos consignados, tiene efectos de **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta decisión a la Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420200021000  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: APOLINAR ROJAS PACHECO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JPC

**Firmado Por:**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d7d07b75cda8ef86d643e2b38ad03bfa0be1f92ce6cdf0b416002549d08d28f**

Documento generado en 10/12/2020 01:46:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333004-2020-00250-00

**DEMANDANTE:** **INDUNILO S.A.S.**

Correo electrónico: [mgarcia.atta@gmail.com](mailto:mgarcia.atta@gmail.com)

**DEMANDADO:** **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

Correo electrónico: [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **INDUNILO S.A.S.** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, cuyas pretensiones recaen sobre la petición de nulidad del acto administrativo de fecha 01 de septiembre del 2020, notificado el 05 de septiembre del 2020 y con número de consecutivo JSHM-3609 surgido con ocasión de la solicitud de restitución de dineros por pago de lo no debido, realizada el 03 de julio del 2019 bajo el radicado V-20197046791, proferido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico

RADICADO 68001333300420200025000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDUNILO S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado **JOSE MIGUEL GARCÍA ORTIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.706.395 y T.P. No. 261.416 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JPC

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420200025000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDUNILO S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**Firmado Por:**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74ad91ce34c8c1f51f328b557e1e70b7cf88b140fa22622e5b11a085fe96a2a1**

Documento generado en 10/12/2020 01:46:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333004-2020-00252-00  
**DEMANDANTE:** **LEONORA RIVERA JAIMES Y LUIS EMILIO ROJAS**  
Correo electrónico: [oviedoabg@gmail.com](mailto:oviedoabg@gmail.com)  
**DEMANDADO:** **LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**  
Correo electrónico: [desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **LEONORA RIVERA JAIMES Y LUIS EMILIO ROJAS** en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** contra **LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**, cuyas pretensiones recaen sobre la declaratoria de responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por la señora Leonora Rivera Jaimes, ocasionadas por un agente de policía por identificar.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

RADICADO 6800133300420200025200  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LEONORA RIVERA JAIMES Y LUIS EMILIO ROJAS  
DEMANDADO: LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado **LUZBIN OVIEDO REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.563.641 y T.P. No. 302.165 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JPC

**Firmado Por:**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420200025200  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LEONORA RIVERA JAIMES Y LUIS EMILIO ROJAS  
DEMANDADO: LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**debaf394b81f784bebbfc33bbbdd9302176c411d399e42d6e4bcad03910264ec**

Documento generado en 10/12/2020 01:46:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333004-2020-00257-00  
**DEMANDANTE:** **LUDWING FERNANDO VERA CRUZ**  
Correo electrónico: [joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** **DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA**  
Correo electrónico: [notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **LUDWING FERNANDO VERA CRUZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, cuyas pretensiones recaen sobre la petición de nulidad de la Resolución No. 0000274859 de 14/03/2019 en la cual se sancionó el comparendo número 6827600000000020082604 de 18/04/2018.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

RADICADO 68001333300420200025700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUDWING FERNANDO VERA CRUZ  
DEMANDADO: DTF

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.161.110 y T.P. No. 284.420 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420200025700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUDWING FERNANDO VERA CRUZ  
DEMANDADO: DTF

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aff754217430bc3afba6b6680d2a798fdf523d4b39487a1e8e5c63b668c0e00**

Documento generado en 10/12/2020 01:46:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333004-2020-00263-00  
**DEMANDANTE:** **GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA**  
Correo electrónico: [abogadanataliaflores@gmail.com](mailto:abogadanataliaflores@gmail.com)  
**DEMANDADO:** **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACION PREJUDICIAL

### **AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de aprobación o improbación de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** dentro del proceso en referencia celebrada el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) entre GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA y LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### **OBJETO DE LA CONCILIACIÓN**

Los apoderados de las partes acuden ante la Procuraduría Judicial para Asuntos administrativos, con el objeto de lograr un acuerdo respecto al pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías de la convocante, en virtud de lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

### **TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN.**

La apoderada de GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA presentó solicitud de Conciliación Prejudicial, radicación 8089(2020-137-212) el día 2 de septiembre de 2020, solicitud que fue admitida fijándose fecha para audiencia, llegándose a un acuerdo y suscribiéndose acta de conciliación. El acta de audiencia junto con la documentación pertinente correspondió por reparto a este Juzgado. En consecuencia, al no encontrar motivo alguno que invalide lo actuado, procederá el despacho a realizar el correspondiente estudio de aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial.

### **ACUERDO CONCILIATORIO.**

La apoderada de LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con los parámetros

RADICADO 68001333300420200026300  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA  
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

establecidos por el Comité de Conciliación, presentó fórmula de acuerdo en los siguientes términos:

*“(...) CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GLORIA ISABEL VARGAS HORTUA con CC 63336831 en contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 1451 de 12/04/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 07/12/2018 Fecha de pago: 14/06/2019 No. de días de mora: 85 Asignación básica aplicable: \$ 4.280.159 Valor de la mora: \$12.127.117 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 10.308.049(85%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019...”*

Frente a la propuesta la apoderada de la convocante manifestó:

*“Acepto en su totalidad la propuesta realizada frente a las pretensiones de mi poderdante.”*

### **MATERIAL PROBATORIO**

El expediente remitido por el Procurador Judicial para Asuntos Administrativos cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial.
2. Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 212 Judicial I para asuntos Administrativos Radicado 8089(2020-137-212) del 2 de Septiembre de 2020, celebrada el 12 de noviembre de 2020.
3. Resolución No. 1451 de 12 de abril de 2019, expedida por la secretaria de educación de Bucaramanga, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300420200026300  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA  
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4. Certificación expedida por FIDUPREVISORA S.A., donde consta que el dinero de las cesantías reconocidas estuvo a disposición de la beneficiaria desde el 14 de junio de 2019.
5. Derecho de petición elevado por la señora GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA, radicado No. 20205246149 del 19 de mayo de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías
6. Acta del comité de conciliación en el cual ofrece pagar la suma de \$ 10.308.049 correspondiente al 85% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

### **CONSIDERACIONES**

En orden a aprobar o improbar la conciliación realizada ante la Procuraduría, esta instancia examinará si se cumplieron los presupuestos legales exigidos por los Artículos 2 y 9 del Decreto 0173 de 1993, Artículos del 59 al 65 de la Ley 23 de 1991.

Al respecto, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha señalado que el acuerdo conciliatorio en materia de lo Contencioso Administrativo se somete a los siguientes requisitos<sup>1-2-3</sup>:

- (i) *La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.*
- (ii) *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- (iii) *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- (iv) *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998), y*
- (v) *Adicionalmente este despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.*

<sup>1</sup>Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), providencia de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009).

<sup>2</sup> Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO-Radicación número: 07001233100020080009001 (37747), providencia de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

RADICADO 68001333300420200026300  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA  
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así las cosas, en aras de aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio, este Despacho examinará si se cumplieron los presupuestos legales anteriormente esbozados.

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la señora GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA, quien concurrió a la diligencia de conciliación por intermedio de apoderada Dra. HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, identificada con C.C. No. 1.094.270.099 y T.P. No. 291.396 del C.S. de la J.

De igual manera concurrió el convocado LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de apoderada Dra. NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.014.248.494 y T.P. No. 278.610 del C.S de la J.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los requisitos señalados, tenemos que el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y el artículo 2º del decreto 2511 de 1998, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante ésta jurisdicción, considerando que el medio de control a precaver en caso de declararse fallida la etapa conciliatoria es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En cuanto a la posible ocurrencia del fenómeno jurídico procesal de caducidad, teniendo en cuenta que se trata de actos fictos, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Establecido lo anterior, se procede a determinar las normas jurídicas y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso bajo estudio:

### **De la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los servidores públicos.**

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece en su artículo 1º que la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías deberá, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, expedir el acto administrativo correspondiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos.

La misma norma en su artículo 2<sup>4</sup> señala que la entidad pagadora cuenta con un plazo

<sup>4</sup> "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. **PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales

RADICADO 68001333300420200026300  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA  
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

máximo de 45 días hábiles para la cancelación de la prestación, contados a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales al servidor público y en caso de mora en la cancelación de la prestación (cesantías) la entidad está obligada a reconocer y cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, dentro de su ámbito de aplicación, estableció como destinatarios a ella a los “...miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro...”

De lo anterior se desprende, que la indemnización moratoria es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de indemnizar los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea parcial o definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 1071 de 2006.

#### **Del régimen de cesantías de los docentes.**

La Ley 91 de 1989, en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital.

A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando a cargo su reconocimiento en las entidades territoriales como delegadas, para lo cual serian tenidas en cuenta dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de la vinculación de los docentes así: (i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y (ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006 reglamentó el reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, y extendió la sanción moratoria por

---

de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”

RADICADO 68001333300420200026300  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA  
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

el pago tardío de las cesantías parciales, así como su oportuna cancelación, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción moratoria por el pago extemporáneo ante su incumplimiento:

*“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

De lo anterior se desprende que la norma no previó textualmente que la sanción moratoria sea aplicable a los docentes, pues se limitó a establecer que tendrían derecho a ella los servidores públicos. Así las cosas, debe determinarse si los docentes están incluidos en la citada normativa y, por ende, si tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

En procura de lo anterior, el artículo 123 de la Constitución Política estableció que los servidores públicos son “...los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios...”

Ahora bien, del artículo 1 de la Ley 1071 de 2006 no se advierte que el legislador hubiera limitado su aplicación respecto de cierto tipo de servidores, pues de la redacción de la

RADICADO 68001333300420200026300  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA  
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

norma no puede inferirse que se excluyan regímenes especiales, como es el caso de los docentes, al señalarse que *“La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.”*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-486 de 2016<sup>5</sup> con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, sostuvo que si bien los docentes no forman parte de los servidores públicos su situación podía asimilarse a la de estos toda vez que: (i) el artículo 2º del Estatuto Docente los definió como empleados oficiales del régimen especial, (ii) el artículo 2º de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, los denominó servidores públicos del régimen especial y (iii) los docentes oficiales forman parte de la Rama Ejecutiva y sus funciones se desempeñan dentro de las secretarías de educación territoriales.

Es preciso señalar que en la sentencia de unificación SU-336 de 2017, la Corte Constitucional sostuvo que:

*“...La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

*(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

*(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].*

*(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*

*(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de*

<sup>5</sup>Al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016

RADICADO 68001333300420200026300  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA  
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*

*(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

*(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

*(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)...”*

Por su parte el Consejo de Estado, en sentencia de unificación señaló de manera expresa, que:

*“...81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales<sup>6</sup>, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>7</sup> y 1071 de 2006<sup>8</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional...”<sup>9</sup>*

<sup>6</sup> Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

<sup>7</sup> «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>8</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. 18 de julio de 2018. Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO

RADICADO 68001333300420200026300  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA  
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De los argumentos expuestos se evidencia entonces que no existe ninguna contradicción entre el régimen especial de los docentes y la Ley 1071 de 2006. De hecho, esta última se entiende como un complemento y desarrollo legal del artículo 53 superior que garantiza la situación más favorable al trabajador en caso de duda.

### **Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado se advierte que, los docentes tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, y señalados en la sentencia de unificación, la cual se citara *in extenso*:

*“(…) La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

*(…)*

*Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los*

RADICADO 68001333300420200026300  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA  
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibídem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

(...)

Frente a un acto escrito que no se notifique, el inicio del término de ejecutoria pende de la posibilidad de que el peticionario ejerza un acto inequívoco y positivo que denote su conocimiento, en cuyo caso, la notificación ocurrirá por conducta concluyente como cuando interpone el recurso procedente. Pero en su defecto, y entendiendo que para el pago de la cesantía lo que existe es un término expreso para el empleador so pena de constituirlo en mora y generar en su contra una sanción, ese deber ocurre luego de verificar el cumplimiento de otras obligaciones entre ellas, la de notificar el acto de reconocimiento conforme se lo ordena la ley, la cual debió ocurrir por ministerio de la ley a más tardar dentro de los 12 días siguientes a que se expide como pasa a explicarse. En estas condiciones, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado, diligencia que debe verificarse necesariamente para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

(...)

Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

(...)

<b>HIPOTESIS</b>	<b>NOTIFICACION</b>	<b>CORRE EJECUTORIA</b>	<b>TÉRMINO PAGO CESANTÍA</b>	<b>CORRE MORATORIA</b>
------------------	---------------------	-------------------------	------------------------------	------------------------

RADICADO 68001333300420200026300  
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
 DEMANDANTE: GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA  
 DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>10</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

(...)"<sup>11</sup>

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio se encuentra lo siguiente:

<sup>10</sup> Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. 18 de julio de 2018. Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO 68001333300420200026300  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA  
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La docente GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA radicó su solicitud de cesantías el 7 de diciembre de 2018<sup>12</sup>, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 1451 de 12 de abril de 2019, expedida por la secretaría de educación de Bucaramanga.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la entidad tenía hasta el 31 de diciembre de 2019 para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, pero que lo hizo de manera extemporánea el 12 de abril de 2019, por lo que el 16 de enero de 2019 se cumplió la ejecutoria, contando hasta el 20 de marzo de ese año para pagar las cesantías.

No obstante, de la certificación expedida por FIDUPREVISORA S.A., se evidencia que el dinero de las cesantías reconocidas se puso a disposición de la interesada el 14 de junio de 2019, es decir, de manera extemporánea, por lo que en efecto se encuentra una mora en el pago de las cesantías solicitadas.

De otro lado verificado el material probatorio se evidencia que el derecho de petición elevado por la señora GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, fue radicado el día 19 de mayo de 2020, por lo que el derecho no se encuentra prescrito.

Así las cosas, se encuentra que existe una mora de ochenta y seis (86) días a favor de la señora GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA, la cual será cancelada un día de salario por día de mora.

La base de liquidación corresponderá a un día de asignación básica al momento del retiro del servicio de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, que señaló:

*“(…) 143. Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.*

*En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así:*

<b>RÉGIMEN</b>	<b>BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)</b>	<b>EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)</b>
<i>Anualizado</i>	<i>Vigente al momento de la mora</i>	<i>Asignación básica de cada año</i>

<sup>12</sup> Como se desprende de la Resolución 1451 de 12 de abril de 2019

RADICADO 68001333300420200026300  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA  
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

<i>Definitivo</i>	<i>Vigente al retiro del servicio</i>	<i>Asignación básica invariable</i>
<i>Parciales</i>	<i>Vigente al momento de la mora</i>	<i>Asignación básica invariable</i>

(...)<sup>13</sup>

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el archivo 0028DocAportado20OctCertificacionSalarial se encuentra que, para el momento de la solicitud de cesantías, la asignación básica era de \$4.280.159, por lo que la asignación básica diaria correspondería a \$142.672, por lo que la deuda por sanción moratoria sería de \$12.269.792.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el acta del comité de conciliación de la entidad convocada, se ofreció pagar la suma de \$ 10.308.049, se observa que el presente acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio suficiente; es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, y se trata de una conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público, por lo que será aprobada.

Resumidamente, el despacho encuentra ajustada a derecho la conciliación llevada a cabo entre **GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA y LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** suscrita el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 212 Judicial I para asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN** celebrada entre **GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA y LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** suscrita el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 212 Judicial I para asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** El acta de conciliación aprobada en los términos consignados, tiene efectos de **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. 18 de julio de 2018. Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO 68001333300420200026300  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL VARGAS HORTÚA  
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**TERCERO:** En firme este proveído, expídanse a costa de la parte solicitante, copia auténtica de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta decisión a la Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JPC

**Firmado Por:**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dafca9ce05b73e1d2cef225c887c843d426a3cb716ba1e120a6338433ade1bb**

Documento generado en 10/12/2020 01:46:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333004-2020-00266-00  
**DEMANDANTE:** **JOHAN FABIAN DUARTE HERNANDEZ**  
Correo electrónico: [laumar.sanma30@gmail.com](mailto:laumar.sanma30@gmail.com);  
[abogadosbucaramanga2017@gmail.com](mailto:abogadosbucaramanga2017@gmail.com)  
**DEMANDADO:** **LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO  
NACIONAL**  
Correo electrónico:  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **JOHAN FABIAN DUARTE HERNANDEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, cuyas pretensiones recaen sobre la petición de nulidad del oficio Rad. No. 20193170249841 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 12 de febrero de 2019, y del acto ficto resultante del derecho de petición radicado el 6 de febrero de 2019, respecto de la petición de reliquidación del subsidio familiar.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico

RADICADO 68001333300420200026600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHAN FABIAN DUARTE HERNANDEZ  
DEMANDADO: LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada **LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.725.452 y T.P. No. 279.581 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420200026600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHAN FABIAN DUARTE HERNANDEZ  
DEMANDADO: LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0505f4b99622facb09507c2820fcd82344c5b992c8f9880516f625f06b17972c**

Documento generado en 10/12/2020 01:46:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333004-2020-00274-00

**DEMANDANTE:** ELIZABETH QUINTERO PRADA

Correo electrónico: [organizacioncajuridicos1103@gmail.com](mailto:organizacioncajuridicos1103@gmail.com)

**DEMANDADO:** E.S.E. CLINICA DE GIRÓN

Correo electrónico: [notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co](mailto:notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co)

**ASOCIACIÓN SINDICAL DETRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIO DE SALUD INTEGRAL DE NORTE DE SANTANDER –SINTRASERVISALUDNDES**

Correo electrónico: [ssndesadmon@outlook.es](mailto:ssndesadmon@outlook.es)

**CENTRAL MEDICA LAS NIEVES EMPRESA UNIPERSONAL E.U.**

Correo electrónico: [centralmedicalasnievesfamisanar@hotmail.com](mailto:centralmedicalasnievesfamisanar@hotmail.com)

**GIROSALUD IPS S.A.S.**

Correo electrónico: [girosaludips@gmail.com](mailto:girosaludips@gmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **ELIZABETH QUINTERO PRADA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **E.S.E. CLINICA DE GIRÓN, ASOCIACIÓN SINDICAL DETRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIO DE SALUD INTEGRAL DE NORTE DE SANTANDER –SINTRASERVISALUDNDES, CENTRAL MEDICA LAS NIEVES EMPRESA UNIPERSONAL E.U.; y, GIROSALUD IPS S.A.S.**, cuyas pretensiones recaen sobre la nulidad del oficio de 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se negaron las peticiones del demandante.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **E.S.E. CLINICA DE GIRÓN, ASOCIACIÓN SINDICAL DETRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIO DE SALUD INTEGRAL DE NORTE DE SANTANDER –SINTRASERVISALUDNDES, CENTRAL MEDICA LAS NIEVES EMPRESA UNIPERSONAL E.U.; y, GIROSALUD IPS S.A.S.**, a través de sus respectivos representantes legales, o a quienes este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

RADICADO 68001333300420200027400  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIZABETH QUINTERO PRADA  
DEMANDADO: E.S.E. CLINICA GIRON Y OTROS

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado principal en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada **BRIGGITI VERA VILLARREAL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.344.263** y **T.P. No. 72.182** del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada sustituta en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada **MARIA MONICA HERNANDEZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.761.421** y **T.P. No. 312.485** del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JPC

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420200027400  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIZABETH QUINTERO PRADA  
DEMANDADO: E.S.E. CLINICA GIRON Y OTROS

**Firmado Por:**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6db558f7a3e71193906768b997d40e7d54bb5479fbe2bbe8c30ece0443bdb0fc**

Documento generado en 10/12/2020 04:16:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333004-2020-00277-00  
**DEMANDANTE:** **ESTEWIN ALBEIRO CARVAJAL CORDERO Y OTROS**  
 Correo electrónico: [jorotaca364@hotmail.com](mailto:jorotaca364@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** **LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**  
 Correo electrónico: [notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión o no del presente proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuso ESTEWIN ALBEIRO CARVAJAL CORDERO, ISABEL TARAZONA MESA, MARLENY CORDERO TARAZONA, MIGUEL ANGEL CARVAJAL ORTIZ contra LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL. Para decidir se tiene lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demanda persiguen, entre otras cosas: *“La declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial en contra de la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL representado por el señor ministro de Defensa o quien haga sus veces, de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a mis mandantes en relación con las acciones y omisiones que generaron lesiones, secuelas, pérdida de capacidad laboral y otros daños en la humanidad del señor ESTEWIN ALBEIRO CARVAJAL CORDERO, durante la prestación su servicio militar obligatorio, las cuales se ocasionaron como consecuencia del accidente presentado el día Veintiocho (28) de Agosto del Dos Mil Dieciocho (2018), cuando se encontraba patrullando en Molagavita a las 6 de la mañana, se resbala y cae sufriendo fractura de rotula de su extremidad inferior izquierda, por lo cual es atendido en el Hospital Regional García Rovira y luego fue trasladado a Bucaramanga, cuyo diagnóstico es cuyo diagnóstico es derrame suprarrotuliano, derrame suprapatela lateral y meidal, rotura parcial del retinaculo medial, rotura total de retinaculo lateral, y fractura de rotula, el accidente sucede estando en servicio activo, siendo entonces el Estado a través del Ejército Nacional, garante de la salud del joven como conscripto, pues estaba prestando un servicio militar obligatorio, es decir estaba en contra su voluntad.”*

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 164 en el literal i) de su numeral 2 establece que:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

RADICADO: 68001333300420200027700  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ESTEWIN ALBEIRO CARVAJAL CORDERO Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Así las cosas, se encuentra que, las lesiones por las cuales se pretende la reparación en el medio de control de la referencia ocurrieron el 28 de agosto de 2018, por lo que la parte actora debía presentar la solicitud de conciliación prejudicial a más tardar el 29 de agosto de 2020; lo cual efectivamente hizo pues fue radicada el 31 de julio de 2020, suscribiéndose el acta de no conciliación el 21 de octubre del año en curso (Págs. 66 a 68 archivo 0001DemandaAnexos).

Por lo anterior se encuentra que la parte demandante tenía 29 días calendario<sup>1</sup>, para presentar la demanda, los cuales vencieron el 19 de noviembre del año en curso, sin embargo, la demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2020 (Pág. 70 archivo 0001DemandaAnexos), razón por la cual acaeció el fenómeno de la caducidad en el asunto bajo estudio.

Ahora bien, respecto del argumento esgrimido en la demanda sobre la no ocurrencia de caducidad por cuanto al lesionado no le ha sido practicada la Junta de Calificación de Invalidez, la misma no es de recibo, como quiera que dicha junta lo único que hace es analizar hechos ya ocurridos para determinar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pero no es un diagnóstico. Lo anterior, ha sido considerado así por el Consejo de Estado, que señaló:

*"(...) [E]s una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto. Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero. (...) el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad*

<sup>1</sup> Como quiera que el término inicial de 2 años de caducidad es calendario, no es posible cambiar la forma de contabilización a días hábiles.

RADICADO 68001333300420200027700  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ESTEWIN ALBEIRO CARVAJAL CORDERO Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

*jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos. (...) no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas. (...)”<sup>2</sup>*

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a rechazar de plano la demanda por haber caducado la acción.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa promovida por ESTEWIN ALBEIRO CARVAJAL CORDERO, ISABEL TARAZONA MESA, MARLENY CORDERO TARAZONA, MIGUEL ANGEL CARVAJAL ORTIZ contra LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado **JOSÉ RÓMULO TARAZONA CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.153.109 y T.P. No. 173.709 C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** En firme este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

  
ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JPC

**Firmado Por:**

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2018. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) Actor: JESÚS APARICIO VERA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300420200027700  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ESTEWIN ALBEIRO CARVAJAL CORDERO Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cf02b6e662565db13a79f99dc2809e90e53a723dcb696cf88cec3d2463a6f99**

Documento generado en 10/12/2020 01:46:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333004-2020-00278-00  
**DEMANDANTE:** **ANDREA KATHERINE JEREZ VILLAMIZAR**  
**Correo electrónico:** [jerezandrea552@yahoo.com](mailto:jerezandrea552@yahoo.com);  
[andrea.jerezodontologahss@gmail.com](mailto:andrea.jerezodontologahss@gmail.com)  
**DEMANDADO:** **ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE SURATÁ**  
**Correo electrónico:** [sansebastiansurata@gmail.com](mailto:sansebastiansurata@gmail.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**AUTO PREVIO A ADMITIR**

Sería del caso realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte que la ejecutante comparece al proceso en nombre propio, situación que en los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa no resulta procedente, como quiera que los Despachos son de categoría CIRCUITO, y aunque no maneja las categorías de cuantía que establece el Código General del Proceso, los asuntos se asimilan como aquellos de mayor cuantía, por lo que en virtud del artículo 160 del C.P.A.C.A., deberá designar apoderado judicial, bien sea de confianza o a través del amparo de pobreza.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

**Dispone**

**REQUERIR** a la señora **ANDREA KATHERINE JEREZ VILLAMIZAR**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, designe apoderado o solicite uno a través del amparo de pobreza, si resulta el caso, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia.

Infórmese que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso al que se dirige y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JPC

**Firmado Por:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420200028200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESPERANZA SILVA GONZALEZ  
DEMANDADO: LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7252e784369fb8a75555c0a2c7d1eb97953b84caf38bb257a8f74a9e44ad909e**

Documento generado en 10/12/2020 01:46:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333004-2020-00279-00  
**DEMANDANTE:** **JESUS HERLEY RODRIGUEZ BUSTOS**  
 Correo electrónico: [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO:** **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**  
 Correo electrónico: [jairo.ruiz226@casur.gov.co](mailto:jairo.ruiz226@casur.gov.co); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACION PREJUDICIAL

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de aprobación o improbación de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** dentro del proceso en referencia celebrada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) entre JESUS HERLEY RODRIGUEZ BUSTOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR.

**OBJETO DE LA CONCILIACIÓN**

Los apoderados de las partes acuden ante la Procuraduría Judicial para Asuntos administrativos, con el objeto de lograr un acuerdo respecto de las siguientes pretensiones:  
 “Se revoque parcialmente el Acto Administrativo N° 559573 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2020, mediante el cual, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reconoció parcialmente las peticiones solicitadas por mi poderdante en el derecho de petición presentado el 12 DE MARZO DE 2020.

2. Se actualice con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional las partidas de subsidio de alimentos, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad a partir de la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro de mi poderdante, en aplicación al principio de oscilación salarial, en los años que se relacionan a continuación:

AÑO	INCREMENTO	MARCO LEGAL
2011	3.17%	DECRETO 1050 DEL 04/04/2011
2012	5.00%	DECRETO 842 DEL 25/04/2012
2013	3.44%	DECRETO 1017 DEL 21/05/2013
2014	2.94%	DECRETO 187 DEL 07/02/2014
2015	4.66%	DECRETO 1028 DEL 22/05/2015
2016	7.77%	DECRETO 214 DEL 12/02/2016
2017	6.75%	DECRETO 984 DEL 09/06/2017
2018	5.09%	DECRETO 324 DEL 19/02/2018
2019	4.50%	DECRETO 1002 DEL 06/06/2019

RADICADO 68001333300420200027900  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: JESUS HERLEY RODRÍGUEZ BUSTOS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

*3. Se pague en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación porcentual decretada anualmente por el Gobierno Nacional y el índice de precios al consumidor certificados por el (DANE) con fundamento en los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto es en el 2011 hasta que se haga efectivo su pago, a fin de mantener el poder adquisitivo de estos valores.”*

### **TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN.**

El apoderado de JESUS HERLEY RODRIGUEZ BUSTOS presentó solicitud de Conciliación Prejudicial, radicación SIAF N.8712 del 24 de septiembre de 2020 Radicado Interno 148-2020, solicitud que fue admitida fijándose fecha para audiencia, llegándose a un acuerdo y suscribiéndose acta de conciliación. El acta de audiencia junto con la documentación pertinente correspondió por reparto a este Juzgado. En consecuencia, al no encontrar motivo alguno que invalide lo actuado, procederá el despacho a realizar el correspondiente estudio de aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial.

### **ACUERDO CONCILIATORIO.**

El apoderado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación, presentó fórmula de acuerdo en los siguientes términos:

*“(...) El Comité de Conciliación defensa judicial mediante Acta 45 del 12 de noviembre de 2020 le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital esto es \$2.974.331. Se conciliará el 75% de la indexación equivalente a \$121.185. 3. Valor del capital indexado \$3.095.516 menos descuentos CASUR por valor de \$106.139, menos descuento de sanidad por valor de \$106.726 para un total a pagar de \$2.882.651; se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.”*

Frente a la propuesta el apoderado de la convocante manifestó que:

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300420200027900  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: JESUS HERLEY RODRÍGUEZ BUSTOS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

*“Una vez analizada la propuesta de conciliación de la entidad la aceptamos en su totalidad”*

### **MATERIAL PROBATORIO**

El expediente remitido por el Procurador Judicial para Asuntos Administrativos cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial.
2. Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 101 Judicial I para asuntos Administrativos Radicado SIAF N.8712 del 24 de septiembre de 2020 Radicado Interno 148-2020, celebrada el 24 de noviembre de 2020.
3. Oficio No. 559573 de 23 de abril de 2020, a través del cual CASUR manifiesta al señor ALVARO RUEDA CELIS, en calidad de apoderado de JESUS HERLEY RODRÍGUEZ BUSTOS, entre otras cosas, que para atender a sus peticiones de reconocimiento de retroactivo deberá acudir a la conciliación prejudicial.
4. Copia de la Resolución No. 6467 de 9 de septiembre de 2015, por medio de la cual CASUR reconoció la asignación de retiro al señor JESUS HERLEY RODRÍGUEZ BUSTOS.
5. Acta del comité de conciliación en el cual ofrece pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, correspondiente a la suma de \$ 2.882.651, de conformidad con lo señalado en la liquidación anexa.

### **CONSIDERACIONES**

En orden a aprobar o improbar la conciliación realizada ante la Procuraduría, esta instancia examinará si se cumplieron los presupuestos legales exigidos por los Artículos 2 y 9 del Decreto 0173 de 1993, Artículos del 59 al 65 de la Ley 23 de 1991.

Al respecto, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha señalado que el acuerdo conciliatorio en materia de lo Contencioso Administrativo se somete a los siguientes requisitos<sup>1-2-3</sup>:

- (i) *La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.*

<sup>1</sup>Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), providencia de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009).

<sup>2</sup> Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO-Radicación número: 07001233100020080009001 (37747), providencia de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

RADICADO 68001333300420200027900  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: JESUS HERLEY RODRÍGUEZ BUSTOS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

- (ii) *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- (iii) *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- (iv) *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998), y*
- (v) *Adicionalmente este despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.*

Así las cosas, en aras de aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio, este Despacho examinará si se cumplieron los presupuestos legales anteriormente esbozados.

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo del señor JESUS HERLEY RODRÍGUEZ BUSTOS, quien concurrió a la diligencia de conciliación por intermedio de apoderado Dr. ALVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, y T.P. No. 170.560 del C.S. de la J.; quien sustituyó poder a la abogada GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.131.746, y T.P. No. 215.933 del C.S. de la J.

De igual manera concurrió el convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, por intermedio de apoderado Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía No.91.159.226, y T. P. No. 167.799 del C.S de la J.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los requisitos señalados, tenemos que el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y el artículo 2º del decreto 2511 de 1998, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante ésta jurisdicción, considerando que el medio de control a precaver en caso de declararse fallida la etapa conciliatoria es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En cuanto a la posible ocurrencia del fenómeno jurídico procesal de caducidad, teniendo en cuenta que se trata del estudio de la liquidación de una prestación periódica, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no es susceptible del mismo.

RADICADO: 68001333300420200027900  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: JESUS HERLEY RODRÍGUEZ BUSTOS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Establecido lo anterior, se procede a determinar las normas jurídicas y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso bajo estudio:

### **Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional**

La Ley 4 de 1992 en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; estableciendo en el artículo 2° lo relacionado con los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su literal a) *“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”*

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995 a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes, norma que, en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando además lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”*

Por su parte, el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyó los siguientes conceptos:

*“Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

*Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

*Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente*

RADICADO 68001333300420200027900  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: JESUS HERLEY RODRÍGUEZ BUSTOS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

*a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

*Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".*

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

*"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones"*

Respecto de las prestaciones a liquidar al personal en retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que:

*"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales."*

Luego, el Decreto 1791 de 2000 por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el mismo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen

RADICADO: 68001333300420200027900  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: JESUS HERLEY RODRÍGUEZ BUSTOS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que observaría el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3:

*"ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*(...)*

*3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

*3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%)*

*(...)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. (...)"*

En desarrollo la norma en cita, se expidió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando lo siguiente:

*"ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*(...)*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

RADICADO 68001333300420200027900  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: JESUS HERLEY RODRÍGUEZ BUSTOS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

*(...)*

*ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Posteriormente, se expidió el Decreto 1858 de 6 de septiembre de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, en el cual se estableció:

*“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.*

*(...)*

*Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

RADICADO 68001333300420200027900  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: JESUS HERLEY RODRÍGUEZ BUSTOS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

*6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”*

### **Caso concreto**

Establecido el marco normativo aplicable, en el caso bajo estudio se encuentra demostrado lo siguiente:

Que a través de la Resolución No. 6467 de 9 de septiembre de 2015, CASUR reconoció la asignación de retiro al señor JESUS HERLEY RODRÍGUEZ BUSTOS.

Que, de conformidad con lo establecido en el acta del comité de conciliación de la entidad convocada, y su liquidación anexa se ofreció pagar la suma de \$ 2.882.651, correspondiente al 100% de capital y 75% de indexación.

Que, de la información de partidas establecida en la liquidación aportada en la audiencia de conciliación se desprende que, efectivamente se configuró la diferencia de pagos manifestada en la solicitud de conciliación.

Asimismo, las diferencias que resulten entre las asignaciones de retiro calculadas sobre la base modificada y las que efectivamente se hayan pagado, son objeto del fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo establecido el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, es de tres años contados a partir de la fecha de la reclamación, presupuesto que cumple el acuerdo conciliatorio. En este sentido, aclara el Despacho que se encuentran prescritas las sumas causadas con anterioridad al 12 de marzo de 2017, en la medida que el actor presentó la reclamación, el 12 de marzo de 2020, situación efectivamente tenida en cuenta en la liquidación realizada por la entidad.

Recapitulando, el Despacho encuentra ajustada a derecho la conciliación llevada a cabo entre **JESUS HERLEY RODRIGUEZ BUSTOS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** suscrita el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **R E S U E L V E:**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420200027900  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: JESUS HERLEY RODRÍGUEZ BUSTOS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN** celebrada entre **JESUS HERLEY RODRIGUEZ BUSTOS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** suscrita el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** El acta de conciliación aprobada en los términos consignados, tiene efectos de **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta decisión a la Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8588b9986d4344cea394a808be40dcd7a065df359acb17816155e899c7872469**

Documento generado en 10/12/2020 01:46:35 p.m.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420200027900  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: JESUS HERLEY RODRÍGUEZ BUSTOS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333004-2020-00282-00  
**DEMANDANTE:** **ESPERANZA SILVA GONZALEZ**  
Correo electrónico: [daniela.laguado@lopezquintero.co](mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co)  
**DEMANDADO:** **LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

### **AUTO INADMITE DEMANDA**

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase aclarar que abogado va a ser quien acuda al proceso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. se encuentra prohibido la comparecencia simultánea de más de un profesional del derecho como apoderado de una misma persona. Esto quiere decir que, no es posible la suscripción de memoriales por parte de más de un abogado al tiempo.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el nuevo poder que debe aportar, deberá señalar expresamente “...*la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”
- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar correo electrónico o canal digital donde puede ser notificada la demandante.
- Atendiendo lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sírvase aportar la prueba que constate que, de manera simultánea con la demanda se envió copia de la misma y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Infórmese que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con

RADICADO 6800133300420200028200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESPERANZA SILVA GONZALEZ  
DEMANDADO: LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

claridad el proceso al que se dirige y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JPC

**Firmado Por:**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf7ac17a32d21f69efbd29a0451b9eb0defc3ba62b8d5129c90a7aaa79d59c85**

Documento generado en 10/12/2020 01:45:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 680013333003-2020-00285-00  
**DEMANDANTE:** **DIANA MILENA CUCAITA LEIVA**  
Correo electrónico: [buffetjuridicoabgasociados@gmail.com](mailto:buffetjuridicoabgasociados@gmail.com)  
**DEMANDADO:** **MUNICIPIO DE GIRÓN -INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA**  
Correo electrónico: [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
**NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**  
Correo electrónico:  
**LAURA MENDOZA LOZANO**  
Correo electrónico:  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION -GENERA CONFLICTO DE JURISDICCION**

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión o no del presente proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho interpuso DIANA MILENA CUCAITA LEIVA contra el MUNICIPIO DE GIRÓN - INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA, la NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, y LAURA MENDOZA LOZANO. Para decidir se tiene lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

Solicita el apoderado de la parte actora en sus pretensiones lo siguiente:

1. Declarar la NULA, por NULIDAD ABSOLUTA del contrato de COMPRAVENTA materializado y protocolizado en escritura pública No 2613 el 26 de Julio el 2019, y suscrito entre los señores JOSE ALFREDO CUCAITA LEIVA, y otros con la señora LAURA MENDOZA LOZANO, por la incapacidad legal presentada por el señor. CUCAITA LEIVA, circunstancia esta que invalida totalmente el contrato negocio jurídico suscrito por las partes.
- 2.- Declarar la NULA, por NULIDAD ABSOLUTA, de la conciliación realizada el día 9 de julio del 2019, en la Inspección de Policía Municipal de San Juan de Girón Santander, dentro la Querella con Radicado No 2018-00277793, cuyas partes son LAURA MENDOZA LOZANO, Y JOSE ALFREDO CUCAITA LEIVA y otros por proceso expulsión de domicilio en tenencia
3. Declarar la NULA, por NULIDAD ABSOLUTA, de las inscripciones realizadas en las oficinas de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga de Santander, en donde se encuentra registrado el inmueble de matrícula No.300-212019 del predio denominado lote rural vereda Acapulco del municipio de girón Santander, en su defecto se vuelvan las cosas al estado anterior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga en auto de fecha 2 de septiembre de 2020, considero que carecía de jurisdicción para conocer el asunto de la referencia por cuanto:

*“Dentro del caso objeto de estudio, se advierte que la parte actora solicita la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS dentro de un proceso civil, impetrando la demanda incluso en contra de 2 entidades que prestan servicios públicos, indicando que solicita la **“DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA, de los actos jurídicos por el realizados, y conciliación de la querella policiva radicado 2018-00277793 de la inspección promiscua***

RADICADO 68001333300420200028500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA MILENA CUCAITA LEIVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS

**de Girón Santander y del proceso escritural radicado con objeto de este acto jurídico conciliatorio, en donde nace la escritura pública No. 2623 de fecha 26 de Julio del 2019, lo rogado en búsqueda de los derechos del incapaz.’**

Así mismo, señala que formula **‘DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLESIMIENTO –sic- DE DERECHOS, por la materialización** de contrato de compraventa y protocolización en (escritura pública Escritura Pública No. 2613 del 26 de Julio del año 2019) suscrito entre JOSE ALFREDO CUCAITA LEIVA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.225.701 y otros con la señora LAURA MENDOZA LOZANO identificada con cédula de ciudadanía número #28.296.536 de Girón Santander, **avalado y aprobado por el Notario Quinto del Circuito de Bucaramanga, Doctor MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO, en acto jurídico compraventa celebrado por el notario, y la inspectora segunda de policía municipal de san juan de girón, Dr. CLAUDIA BETRIZ CARVAJAL CAMACHO, o quien a su vez y representa la autoridad municipal en cabeza de la alcaldía municipal de girón.’**

Dentro del mismo escrito demandatorio, la parte actora se conduele que las entidades accionadas **‘desconocieron totalmente la condición jurídica del incapaz JOSE ALFREDO CUCAITA LEIVA’,** dado que dentro de la conciliación realizada en la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA MUNICIPAL, estableciendo un valor simbólico, del cual se conduele que **contradice el contenido del acuerdo, dado que “se cambian cifras representativas, que a consideración de una de las partes DIANA CUCAITA LEIVA, vicia el contenido de lo pactado”, así como también del acto jurídico notarial donde ‘solemnizan contrato de compraventa materializado el día 26 de julio del 2019’, éste último sobre el cual expone que interpuso acción de tutela sin resultados, considerando que en dicho acto se desconoció el ‘daño irremediable, con afectación al patrimonio del incapaz’.**”

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda se condujeron al Juez Civil Municipal a considerar que correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del caso bajo estudio, corresponden a las decisiones tomadas en el marco de un proceso policivo llevado a cabo en la Inspección Segunda de Policía de Girón.

## CONSIDERACIONES

El artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
- 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
- 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.**
- 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

RADICADO 68001333300420200028500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA MILENA CUCAITA LEIVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS

De lo anterior se colige que, no es susceptible de control judicial ninguna actuación llevada a cabo en el marco de un juicio de policía, por lo que la pretensión segunda por la cual es enviado el proceso de la referencia a esta jurisdicción no es procedente, siendo inviable que se pueda avocar conocimiento de la litis.

Por otra parte, lo que refiere al contrato de compraventa perfeccionado a través de escritura pública de la que se solicita la nulidad en la pretensión primera, el mismo corresponde a un negocio jurídico independiente, suscrito entre particulares y cuyo análisis de legalidad se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria civil.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se propondrá el conflicto de competencia, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996, será dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al tratarse de un conflicto de competencia que se suscita entre distintas jurisdicciones.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que existe FALTA DE JURISDICCION para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, por Secretaría remítase el expediente a dicha corporación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 11 de diciembre de 2020

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JPC

**Firmado Por:**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420200028500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA MILENA CUCAITA LEIVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab059b2146157a31e3b40662a6302eb8916d53c4d8e7f34150263a1f40c7f0ce**

Documento generado en 10/12/2020 04:16:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**